

301809

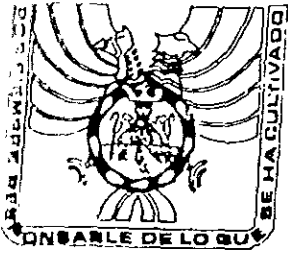
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS SAN RAFAEL

"ALMA MATER"

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

11
25



REESTRUCTURACION JURIDICA EN LA
INVESTIGACION ESPECIALIZADA DE LOS DELITOS
EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JAIME CARLOS GONZALEZ CHIQUINI

✓

ASESOR: LIC. JOSE ADRIAN GODINEZ GARCIA

REVISOR: LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

TESIS CON MEXICO, D. F.
FALTA DE ORIGEN

1998

259/19



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Dios;

Por haberme dado la existencia terrenal y poder servir a la humanidad.

A mi madre;

Por que me dio la vida, su sacrificio, apoyo, ejemplo y motivación para lograr la meta como profesionista

A mi padre;

Por su presencia y protección que me dio desde el limbo.
(q.e.p.d.-.)

A mi esposa;

Por su gran comprensión, paciencia, respaldo, para un estudiante de derecho, que estará agradecido toda la eternidad.

A mis hermanos;

Por su ejemplo de logros y triunfos que me motivaron para seguir estudiando y concluir una carrera profesional.

A mis hijas;

Por su amor y ternura, además de la confianza que depositaron en mí.

A mis catedráticos;

LIC. JOSE ADRIAN GODINEZ GARCIA

LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

Por haberme guiado / aportado su sabiduría jurídica en la realización del presente trabajo.

A mi universidad;

Por que me abrió sus puertas y me cubrió con sus muros otorgandome los conocimientos y enseñanza en mi vida profesional.

I N D I C E

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.1.- GRECIA.	2
1.2.- ROMA.	4
1.3.- ESPAÑA.	5
1.4.- MEXICO.	8

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO. EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1.- CONCEPTO.	17
2.2.- NATURALEZA JURIDICA.	21
2.2.1.- COMO ORGANCO ADMINISTRATIVO.	21
2.2.2.- COMO ORGANCO JUDICIAL.	22
2.3.-..FUNCIONES	23
2.3.1.- INVESTIGADORA	23
2.3.2.- PERSECUTORA	25
2.3.3.- ACUSATORIA	27
2.4.-..CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.	29
2.4.1.- JERARQUICO	29
2.4.2.- INDEPENDIENTE	30
2.4.3.- IRRECUSABLE	31
2.4.4.- INDIVISIBLE	33

CAPITULO III

MARCO JURIDICO.

3.1.- MARCO CONSTITUCIONAL.	35
3.2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	37
3.3.- LINEAMIENTOS DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	39
3.4.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	45

3.5.- ACUERDO A/003/96. EMITIDO POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE FECHA 18 DE JULIO DE 1996.	46
--	----

CAPITULO IV

LA AVERIGUACION PREVIA.

4.1.- CONCEPTO.	49
4.2.-INTEGRACION.	52
4.2.1.- DENUNCIA.	53
4.2.2.- ACUSACION.	55
4.2.3.- QUERRELLA.	56
4.3.- DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.	60
4.4.- RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.	64
4.4.1.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	64
4.4.2.- NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	68
4.4.2.1.- PRESCRIPCION.	70
4.4.2.2.- HECHOS ATIPICOS.	73
4.4.2.3.- MUERTE DEL PROBABLE RESPONSABLE.	75
4.4.3.- PONENCIA DE RESERVA.	76
4.4.3.1.- NO ESTA IDENTIFICADO EL PROBABLE RESPONSABLE.	77
4.4.3.2.- CUANDO DE LAS PRUEBAS APORTADAS NO SE INTEGRE EL TIPO PENAL DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.	77

CAPITULO V

ESPECIALIZACION EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS.

5.1.- ANTECEDENTES.	80
5.2.- DIRECCIONES DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA.	85
5.2.1.- ORGANIZACION.	86
5.2.2.- COMPETENCIA.	89
5.2.3.- FUNCIONES Y FACULTADES.	110

CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N

De acuerdo a la necesidad prioritaria de contrarrestar, prevenir, y frenar la delincuencia tanto individual como organizada, a través de la administración de Justicia y la Seguridad Pública, importantes valores de la Sociedad.

Derechos que tiene todo ciudadano a disfrutar dentro de un Estado de Derecho, plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que la delincuencia va aumentando sin control, es importante implementar y realizar Programas y Medidas de Seguridad, efectivas para minimizar o eliminar a los grupos de delincuencia organizada que lesionan y agreden a la ciudadanía.

He tenido a bién analizar el presente tema en virtud de que en el cargo que desempeño como Servidor Público, me he dado cuenta de la importancia que tiene el cambio de imagen que se dé a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En virtud de que es necesario terminar con prácticas ilícitas, vicios e impunidad por parte de Servidores Públicos, de la Institución es urgente crear mecanismos de modernización en la procuración de justicia, para así poder dar la confianza y atención que se merece todo individuo cuando se encuentra en la situación de víctima del delito. Así la herencia que le dejemos a nuestros

hijos, será de un país con una verdadera administración e impartición de justicia, que marque el cambio del desarrollo de nuestro país en todos sus aspectos, tanto políticos, sociales y culturales y diremos entonces que estamos en vías del progreso, y aplicación estricto del derecho, mediante el esfuerzo conjunto de autoridades y ciudadanos para alcanzar las metas fijadas.

Por lo que en el presente trabajo el cual se integra de cinco capítulos, destaco los principales aspectos normativos y estructurales del Ministerio Público, la etapa de actualización y especialización, así como nuestra propuesta, exista una mayor difusión de la cultura jurídica entre la Sociedad, ya que no hay un conocimiento de los cambios positivos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.1.- GRECIA.	2
1.2.- ROMA.	4
1.3.- ESPAÑA.	5
1.4.- MEXICO.	8

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1.- GRECIA.

El origen del Ministerio Público se remonta a las viejas costumbres y formas de los Atenienses, en el Derecho Griego, en donde el antecedente mas antiguo, para esos fines, era donde el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el "Arconte" Magistrado que en representación del ofendido y de su familia o por negligencia de éstos, podía intervenir en los juicios, / según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, siendo de advertir que la actuación del "Arconte" era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares, sin embargo , estas facultades son dudosas y no se pueden comparar con las del Ministerio Público, (1)

Diversos autores sostienen que en el derecho Atico, un ciudadano estaba facultado para presentar las acusaciones ante los tribunales de los Eliastas, pero el ofendido por algún delito era quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales.

En esos tiempos remotos no se aceptaba la intervención de terceros en la presentación de la acusación, ya que regía el criterio

(1) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1981, Séptima Edición, p.17

de la acusación privada. Posteriormente, se designó el ejercicio de la acción penal a un ciudadano, encargado de representar a la colectividad.

Sustituyendo a la acusación privada, la acusación popular, por renunciar a la costumbre de que el ofendido por el delito fuera quien se encargara de presentar la acusación, y al proponer el ejercicio de la acción penal a cargo de un ciudadano independiente se dio origen a una reforma esencial en el procedimiento, otorgando a un tercero la persecución del responsable, para castigarlo o reconocer su inocencia, como un logro a la justicia social.

La acusación privada estaba motivada en la venganza que era el medio primitivo de castigar, la acusación popular significó un auténtico progreso en los juicios criminales, su antecedente histórico se intenta descubrir en los "Temosteti" que tenían en el derecho Griego el deber de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo, para que asignara a un representante que llevara la voz de la acusación. Sin embargo a pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron los griegos, la Institución del Ministerio Público era desconocida para estos pueblos. (2)

(2) Castro Juventino V.; El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 22

1.2-ROMA.

Originalmente fue privado el proceso penal romano donde el juzgador actuaba como árbitro, posteriormente evolucionó hacia un proceso penal público, creándose un desenvolvimiento semejante entre el Ministerio Público y los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las XII tablas, ya que estos funcionarios tenían la competencia para comprobar los hechos delictuosos, pero los datos que obran no son del todo exactos porque sus facultades específicas eran netamente jurisdiccionales.

En Roma, todos los ciudadanos estaban facultados para promover la acusación, pero se abandonó la acusación privada y se implantó la acusación popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores, el origen del Ministerio Público.

Hubo honores eminentes como Catón y Cicerón, que tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal, en representación de los ciudadanos. Posteriormente, se nombraron magistrados a quienes se les asignó la tarea de perseguir a los criminales.

En el último periodo del Imperio Romano, se cita como antecedentes del Ministerio Público a unos Magistrados denominados "Cursosi Statonari o ienarcas," encargados de la persecución de los

celtos en los tribunales, estos funcionarios únicamente desempeñaban actividades de policía, estaban relacionados con la justicia penal, pero estas autoridades eran subordinados directos del Pretor, hay que resaltar que el emperador y el senado designaban, en casos graves, a algún acusador. (3)

Existen ciertas características similares entre los funcionarios romanos y el Ministerio Público, pero no podríamos afirmar que tengan su origen en esta época.

Con posterioridad, en Italia existieron unos denunciantes oficiales denominados " Sindici o Ministrales" que se hallaban a las ordenes de los jueces y podían actuar sin la intervención de estos, y que eran más bien colaboradores de los órganos jurisdiccionales, y que estaban facultados para presentar las denuncias, pero no tenían los atributos de los Procuradores Fiscales, ya que se revistieron de características que los acercaban a la institución del Ministerio Público.

1.3.-ESPAÑA.

En España las Leyes de recopilación , expedidas por Felipe II en 1576, reglamenta las actividades de los Procuradores Fiscales, no

(3) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1989, p 21

debiéndose olvidar que ya existían estos funcionarios con anterioridad, que acusaba cuando no lo hacía un acusador privado, pero con la característica de que sus actividades no estaban reglamentadas.

En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del ministerio fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales. En el reinado de Felipe II, se instituyeron dos fiscales, uno para ejercer en los juicios civiles y otro en los criminales". (4)

Colín Sánchez menciona: "la palabra fiscal viene de "fiscus", que significa "cesta de mimbre", en virtud de que los romanos guardaban el dinero en cestas de mimbre. Posteriormente se les llamó Procuradores Fiscales dadas las facultades que se les confirieron para recabar los impuestos y para proceder en contra de quienes no cumplían con ello." (5)

El origen de esta palabra se remonta al viejo Derecho Romano y se aní pasa al derecho Español y a muchas otras legislaciones.

Es importante la evolución del Derecho Español Moderno, que como los antecedentes generales del Ministerio Público Francés; ya que

(4) (5) Colín Sánchez, Op. Cit. p. 88

a partir de la época del "Fuero Juzgo" ya se había instituido un funcionario especial, la cual podía actuar ante los tribunales cuando no había ningún interesado para acusar al delincuente, sin embargo, este funcionario actuaba como representante del Rey.

Anteriormente a los fiscales se les encomendaba la tarea de perseguir a las personas que cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación. Posteriormente les fue otorgada la facultad de defender las jurisdicciones y el patrimonio de la Hacienda Real.

En el Derecho Español, las partidas (Ley 12, Título 18. Partida Cuarta), al referirse al fiscal establecían: "Home que es puesto para razonar et defender en juicio todas las cosas et los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey". (7)

Más tarde el procurador fiscal se integró como parte de la Real Audiencia, tomando parte fundamentalmente a favor de las causas públicas, y además en los asuntos en los que tenía interés la Corona, daba protección a los indios para lograr una mejor justicia para ellos, tanto en lo civil como en lo criminal; protegía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, y también formaba parte del tribunal quien acusaba en los juicios.

(6) Colín Sánchez; Op. Cit. P. 89.

Posteriormente, por decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal trabajaba bajo la sujeción del Ministerio de justicia, se convierte en una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son amovibles. Esta integrado por un rocurador fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente, también se establecen los "Procuradores Generales" en cada corte de Apelación o audiencia provisional concurrido de un abogado general y otros ayudantes.

Por lo tanto, en España ya contemplamos la institución del Ministerio Público de una manera más organizada y con funciones más específicas, pero aun así no reviste las características reales de las funciones del Ministerio Público.

1.4.-MEXICO.

En la época precolonial en México, encontramos algunas semejanzas que pueden ser relacionadas con esta Institución del Ministerio Público, ya que en esta época los mexicas o aztecas utilizaban un sistema de normas del orden, sancionadoras de toda conducta hostil que transgrediera los usos y costumbres de su sociedad, lo que dio origen a un ente que dependía del Monarca Azteca y se encargaba de acusar y perseguir a los delincuentes: El Tlatoani y el Cihuacoatl. Dentro de sus funciones también estaban las de dirimir las controversias planteadas ante su presencia.

El Cihuacoatl tenía como función el de vigilar la recaudación de los tributos, presidir el Tribunal de Apelación, auxiliar al Hueytlatoani y la mas importante, la de Representar al Monarca en algunas actividades, tales como la preservación del orden social y militar tomando en cuenta a este personaje como un Consejero Real.

EL Tlatoani también funcionario de gran importancia en la estructura de la organización del Imperio Azteca, que representaba la divinidad, posición que le daba absoluta autoridad al grado de poder disponer con la mayor de las libertades respecto de la vida de los súbditos, tenía diversas atribuciones, una de las más importantes era la de acusar y perseguir a los delincuentes, facultad que le era delegada a los Jueces, quienes auxiliados por los Alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes para el cumplimiento del mandato, realizaban las investigaciones y las aplicaciones del Derecho, por lo que las funciones de este personaje y de Cihuacoatl eran meramente jurisdiccionales, no siendo factibles identificarlas con las funciones propias del Ministerio Público. (7)

La intervención hispana en el pueblo mexicana fue determinante en sus aspectos sociales, culturales e ideológicos. La legislación española tuvo gran aplicación en la Nueva España: generó la creación de las promotorías fiscales que son justamente una de las grandes raíces del Ministerio Público mexicano.

(7) Colín Sánchez; Op. Cit. P. 95.

Encontramos en México el primer antecedente del Ministerio Público, en los Procuradores Fiscales, y que estos surgen por la imposición del derecho español, y que tenía la función de procurar el castigo y que durante la colonia tuvieron su existencia.

En esta época el servicio de procuración y ministración de justicia dependía de la voluntad normativa expresada por el Rey. Los Procuradores Fiscales se encargaban de defender los intereses tributarios de la Corona, asesorar a los Tribunales para vigilar la buena marcha de la administración de justicia y en forma complementaria la acción del ofendido, eran persecutores de los delitos y acusadores en el proceso penal.

En el México independiente se continuó proyectándose la figura del Procurador Fiscal toda vez que no se creó un nuevo derecho inmediatamente, es por ello que se reconoce en la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, conocida también como el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, la existencia de dos fiscales letrados en el Supremo Tribunal de Justicia, uno para el ramo civil y otro para el ramo criminal, quedando a cargo de su designación el poder legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo, durando en su cargo cuatro años.

Como lo señala Colín Sánchez en su obra "Es de mencionarse que este documento nunca fue promulgado y en consecuencia no llegó a regir la vida jurídica de nuestro País." (*)

Y fue hasta la Constitución de 1824 , donde se habla de un fiscal, que formará parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, equiparando la jerarquía de éste a la de los Ministros y otorgándole el carácter de inamovible.

La ley de 14 de febrero de 1826, reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la federación y en las controversias de jurisdicción para establecer o no el recurso de competencia, haciendo, por último necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales de las cárceles, conservándose en la misma forma de la época del centralismo, tanto en las Siete leyes Constitucionales de 1836.

En la ley de 13 de mayo de 1837 se establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un fiscal cada uno de ellos, reproduciéndose en gran medida el contenido de las leyes anteriores en las bases Orgánicas del 12 de junio de 1843.

(*) Colín Sánchez.- Op. Cit. p. 27.

En la *Ley Lares*, dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Ana, se establece por un lado, el cargo de Procurador General de la Nación y, por el otro lado, el del Ministerio Público Fiscal, ambos como magistraturas especiales con organización propia y dependientes del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia, pero con su ámbito de actividad determinada.

Por lo que respecta al Ministerio Fiscal se ordenó que sus integrantes estuvieran agregados a los Tribunales. Tenía entre otras atribuciones, acusar legalmente a los delincuentes aunque la facultad de investigación de los delitos se encontraba reservada al órgano jurisdiccional.

En 1857, en el debate sustentado por los constituyentes sobre el artículo 27 del Proyecto de Constitución en el que se señalaba que "A todo procedimiento del orden criminal debe preceder "querrela" o "acusación" de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad" por lo que se reclamó por parte del ciudadano el derecho de acusar; y se defendió la existencia del Ministerio Público; y expresaron la inconveniencia de establecer la obligación para el Juez, consistente en esperar la acusación formal para proceder en lo criminal y se sentaron las bases para que el Ministerio Público dejara de estar bajo las ordenes del Juez y así

evitar disminuir las garantías del acusado, esto no llegó a prosperar en virtud de que el particular ofendido por el delito no debía ser substituido por ninguna institución. (8)

En el año de 1865, el Ministerio de justicia se encarga oficialmente de la organización del Ministerio Público y se determina que este sería ejercido por un Procurador General del Imperio, los Procuradores Imperiales y los Abogados Generales, a quienes se facultó para el ejercicio de la acción penal.

Por tanto, otra de las grandes raíces del Ministerio Público mexicano, la tenemos presente en este lapso de incursión de ideas provenientes del derecho Francés.

Una vez reinstaurada la República, en 1869 el Presidente Juárez expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal en donde se crea la figura, representantes del Ministerio Público, el cual se establecieron tres promotorías fiscales para los juzgados penales, a pesar del nuevo nombre se continuó con la tendencia española, en cuanto a que los funcionarios citados no integraban un organismo sino que eran independientes entre sí, actuaban ante el jurado popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación, y cabe señalar que la relevancia es debido a que se erige, como parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida, pero a nombre de la sociedad por el daño que el delincuente ocasionaba. (9)

(8) (9) Colín Sánchez; Op. Cit. pp 97,98.

Se marca un importante adelanto en cuanto a la formación de la Institución del Ministerio Público, estableciéndose en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, que el Ministerio Público es una magistratura para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de la misma sociedad.

En 1897, al expedirse el Código Federal de Procedimientos Penales, se precisó la figura del Ministerio Público Federal, quien asumiría funciones similares a la Institución Ministerial en el Distrito Federal. Así se establecieron en definitiva y en forma coherente, sus respectivos espacios de competencia.

Se crea la Ley Orgánica en 1903 misma que organiza, en sus estatutos, a la Institución del Ministerio Público como parte en los juicios, siempre y cuando se afecte el interés público, el de los ausentes, el de los menores o el de los incapacitados, por lo tanto, el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales quedó formalmente en los términos en que lo estableció el Código Procedimientos de la materia.

Finalmente con las influencias europeas se fusionaron con el matiz propio de la concepción ideológica mexicana sobre la Institución Ministerial y con todos estos antecedentes históricos se le ubicó como

el único organismo facultado para la persecución de los delitos y la búsqueda de los elementos de convicción, así como el control de la Policía Judicial para el cumplimiento de su misión.

En el artículo 21 de la Constitución de 1917, se establece que la unificación de las facultades del Ministerio Público, como un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial.

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO. EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1.-	CONCEPTO.	17
2.2.-	NATURALEZA JURIDICA.	21
2.2.1.-	COMO ORGANO ADMINISTRATIVO.	21
2.2.2.-	COMO ORGANO JUDICIAL.	22
2.3.-	..FUNCIONES	23
2.3.1.-	INVESTIGADORA	23
2.3.2.-	PERSECUTORA	25
2.3.3.-	ACUSATORIA	27
2.4.-	..CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO	29
2.4.1.-	JERARQUICO	29
2.4.2.-	INDEPENDIENTE	30
2.4.3.-	IRRECUSABLE	31
2.4.4.-	INDIVISIBLE	33

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1.- CONCEPTO.

Nos avocaremos al aspecto etimológico, en la expresión "Ministerio" del latín ministerium en donde, en el diccionario de la lengua Española se encuentran varias acepciones en las que significa "cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación."(10)

En cambio la palabra "Público", también del latín publicus populus (pueblo, ciudad), se refiere a " notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos, vulgar, común y notado de todos. Perteneciente a todo el pueblo".(11)

De esta forma podemos señalar que la palabra Ministerio Público es entendida como el cargo que se ejerce en relación al Pueblo.

Para el análisis de las diversos conceptos del Ministerio Público, de diferentes estudiosos del derecho.

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara, el Ministerio Público " es un cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos. Personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

(10) (11) Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición, México, 1981, pp. 486 y 614

En realidad, la única función de la que no se le podría privar sin destruir la Institución es la del ejercicio de la acción penal. El Ministerio Público es una organización judicial, pero no jurisdiccional".(12)

Juventino V. Castro, nos dice que "en el actual proceso, el Ministerio Público es y debe ser, el más fiel guardián de la Ley; órgano desinteresado y desapasionado, que representa los intereses más altos de la sociedad, Institución que lo mismo debe velar para la defensa de los débiles o incapaces y los ausentes, que decidió alzarse pero sin ira, ni espíritu de venganza, pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad.

Más meticoloso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado de su propio defensor y más severo en el castigo del culpable que la víctima del delito.

Guillermo Colín Sánchez, nos dice que "es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela Social, en todos aquellos casos que le asignan las Leyes".(13)

(12) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Décimo séptima Edición, México, 1991 p.371

(13) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., Décimo segunda Edición, México, 1981, p.86

Borja Osorno, dice "el Ministerio Público representa intereses generales y según sea la personificación de los intereses generales así será el tipo del Ministerio Público que se obtenga. Para unos la personificación es la Sociedad; para otros , el poder Ejecutivo y finalmente también se dice que personifica a la Ley. (14)

Héctor Fix Zamudio, menciona que "es posible describir, ya que no definir al Ministerio Público, como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales especialmente, en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como Consejero Jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la Legalidad".

Sergio García Ramírez, manifiesta que al Ministerio Público es como "la pieza fundamental del proceso penal moderno, del sistema mixto, acusador del Estado cuya aparición en el panorama del enjuiciamiento apareja uno de los caracteres relevantes de tal sistema mixto". (15)

(14) Borja Osorno, Victoria Adato de Ibarra, *Prontuario de Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa 1980, p 19.

(15) García Ramírez; *Op. Cit.* p.25

En el Diccionario jurídico Mexicano, define al Ministerio Público como "aquella Institución Unitaria y jerárquica dependiente del Organismo Ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses de ausentes, menores e incapacitados y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales". (16)

De lo anterior puedo manifestar que el Ministerio Público es una institución que nació por la necesidad de crear una representación de los intereses de la sociedad que depende del Estado, para ejercer la acción penal en todos los casos que se presenten dentro de nuestro ámbito jurídico, es decir con la investigación en la comisión de los delitos a través de la Averiguación Previa y aplicando las penas y medidas de seguridad, estableciéndose de esta forma en un órgano de bienestar social. Asimismo con independencia de otras atribuciones que con el paso del tiempo se han venido dando y como sus atribuciones podemos decir que le toca velar por la legalidad en la esfera de su competencia común o de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta y expedita procuración e impartición de justicia; cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en el ámbito de su competencia y las demás que le asignen las Leyes.

(16) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo respectivo a las letras I-O, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México, 1989, p.212.

2.2.- NATURALEZA JURIDICA.

2.2.1.- COMO ORGANO ADMINISTRATIVO

Afirman varios autores, fundamentalmente en la doctrina italiana, que la actuación del Ministerio Público, es un órgano administrativo, toda vez que no resuelve controversias judiciales, ya que reside en la discrecionalidad de sus actos, en virtud de que tiene la facultad de decidir con respecto a la persecución de los delitos, o al ejercicio de las acciones penales señaladas en la ley.

Es un órgano de la administración pública, porque realiza actos del Estado -Administración, en donde existe una jerarquía que permite girar órdenes, circulares, oficios, y otras medidas que van encaminadas a vigilar la conducta y actos del ministerio público

Guarneri refiere estar de acuerdo en que es un órgano de la administración pública cuya función es el ejercicio de las acciones penales establecidas en las leyes y por lo tanto, su tarea es la representación del Poder Ejecutivo, en el proceso penal, y forma parte del orden judicial sin pertenecer al poder judicial, lo que da lugar a que no atienda por sí mismo a la aplicación de las leyes, pero trata de obtenerla del Tribunal cuando así lo exige el interés público.

2.2.2.- COMO ORGANO JUDICIAL.

Algunos autores como Giuseppe Sabatini y Guiliano Vassalli refieren que el Ministerio Público es un órgano judicial ya que el objeto de la potestad judicial es mantener el orden jurídico, es decir que el Ministerio Público realiza actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto del orden jurídico.

La Constitución de la República en su artículo 21 señala con exactitud " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

De lo anterior sustento que no debe considerarse al Ministerio Público como un órgano judicial , pues no tiene funciones jurisdiccionales pues estas son exclusivas y propias de los jueces, luego entonces debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho.

En este sentido de ideas el Ministerio Público actúa como autoridad administrativa en la etapa de la Averiguación Previa y en el ejercicio de la acción penal, y con posterioridad ser parte durante el proceso ante la autoridad jurisdiccional es decir ante los jueces, en consideración de que el Ministerio Público no debe ser contemplado, como órgano judicial.

2.3 FUNCIONES

2.3.1.- INVESTIGADORA:

Esta función tiene su fundamento en el artículo 21 Constitucional, y relacionado al artículo 16 del mismo ordenamiento mencionado, teniendo como fin el decidir sobre el ejercicio o no de la acción penal.

El Ministerio Público realiza y trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley, la función investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal o sea el de excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto.

En la etapa de la averiguación previa el Ministerio Público para poder realizar dicha función, tiene que realizar una serie de actividades tales como:

a) El llevar a cabo interrogatorios a los sujetos que tengan relación con el delito del que se trate, como son el presunto responsable, los testigos, etc...

b) Allegarse de todos los medios de prueba para integrar la probable responsabilidad y la averiguación previa.

c) Solicitar la intervención de peritos expertos en la materia que se requiera.

d) Si el caso lo requiere, practicar la inspección ocular necesaria sobre personas, lugares y objetos que tengan relación con el delito que se investiga en la indagatoria.

e) Realizar todas las actividades tendientes a la comprobación de la probable responsabilidad del sujeto activo, así como la comprobación del cuerpo del delito.

f) Agotada la averiguación y cerciorado el Ministerio Público de la existencia de una conducta típica y de la imputación que de la misma se puede hacer, en ese momento se prepara el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público actúa como autoridad en la investigación de hechos y es auxiliado en dicha función por diversas personas como son: El ofendido, los policías judiciales, los peritos, y todas aquellas personas que puedan coadyuvar en la investigación.

El artículo 21 Constitucional, otorga, la atribución privativa al Ministerio Público, de la función investigadora y es una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar los delitos ya que la investigación se inicia a partir de que la

Representación Social tiene conocimiento de los hechos tendientes a la realización de un delito, a través de una denuncia o querrela.

2.3.2.- PERSECUTORA.

A la función en comento, el Ministerio Público ejercita la acción penal consignando los hechos ante la autoridad jurisdiccional y ésta última dicta el auto de radicación, donde se da inicio al proceso penal y se hace efectiva la relación procesal, ya que el procesado y el Ministerio Público, quedan sujetos a partir de este momento a la jurisdicción de un juez determinado.

Es aquí donde aparece el famoso triángulo procesal en donde encontramos por una parte al acusado, y por otra parte al ofendido representado por el Ministerio Público, como Representante Social, y también como parte al juez, quien decidirá el cause del asunto que se trate.

Dentro de la instrucción el Ministerio Público va a aportar los elementos de prueba necesarios al juzgador, para acreditar la probable responsabilidad penal por la que se ejercitó la acción penal correspondiente al haber comprobado los fundamentos jurídicos contenidos en el artículo 16 Constitucional, y así se convierta en una plena responsabilidad que permita al juzgador aplicar la sanción o pena correspondiente.

El maestro Juventino V. Castro nos ilustra a este respecto ya que dice, "El Ministerio Público es el verdadero excitador del proceso en su fase instructora ya que es el órgano oficial de acusar y que debe pugnar a través de las pruebas la culpabilidad o la inocencia del procesado". (*)

De igual forma, la fracción V del artículo cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que nos dice lo siguiente:

"Artículo 4. Las atribuciones a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

V.- Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación."

La función de persecución del Ministerio Público es llevada a cabo por la Dirección General de Control de Procesos quien realiza la función antes mencionada.

(*) Castro Juventino V., Op. Cit. p. 31.

2.3.3.- ACUSATORIA.

Al finalizar la fase de la instrucción, corresponde al Ministerio Público la formulación de sus conclusiones, mismas que pueden ser acusatorias o no acusatorias, iniciándose así el periodo de juicio.

El periodo de juicio comprende tres momentos procedimentales el primero va del auto en que se cierra la Instrucción en el que se cita para audiencia, dicha fase la denominamos "De preparación del juicio", el segundo que se inicia con la audiencia, a esta etapa se le llama de discusión ó debates, y el último momento es cuando se declara la "Vista" de la causa hasta la sentencia.

"Es durante la fase de preparación del juicio cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones acusatorias o no acusatorias, y al hacerlo debe observar lo dispuesto por los artículos 315 al 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual en sus lineamientos generales señala que: Una vez cerrada la instrucción se pondrá la causa a la vista del Ministerio Público para que en el término de cinco días formule sus conclusiones, si el expediente excede de 200 fojas por cada 50 o fracción se aumentará un día más, el Ministerio Público al expresar sus conclusiones lo hará en una forma sucinta y metódica, señalando los hechos y proponiendo las cuestiones de derecho que de ello surjan,

para lo cual citará las leyes, ejecutoria o doctrina aplicables y terminará sus peticiones en proposiciones completas, en las conclusiones que deban presentarse por escrito se fijarán los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y lo conducente a establecer la responsabilidad penal. Si las conclusiones del Ministerio Público son de no acusación o contrarias a las constancias procesales el juez señalara en que consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la revisión dará vista de ellas junto con el proceso al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, una vez que tenga la causa objetada dicho servidor público escuchará la opinión del Agente del Ministerio Público que deberá emitir y dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya recibido el expediente resolverá si son de confirmarse o modificarse, si transcurrido este plazo y no se recibe respuesta, se entenderá que estas han sido confirmadas y si el pedimento del Procurador es de no acusación, el juzgador le dará entrada, y decretará el sobreseimiento en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado, y dicho auto de sobreseimiento producirá los efectos de una sentencia absolutoria." (*)

(*) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículos 315 al 324, Editorial Porrúa, México.1996, pp. 76,77,78.

2.4.-CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

En la Institución del Ministerio Público es necesario analizar los principios característicos que lo rigen, misma que se encuentra formada por conjunto de servidores públicos que tienen una de las funciones más importantes del Estado, y que es la de representar a la sociedad y ejercitar la acción penal por lo que es indispensable que todos los miembros de ésta actúen bajo la dirección y control de un titular que en este caso es el Procurador de Justicia en lo que atañe al Distrito Federal y correspondientemente a los Estados normando su actuación con los siguientes principios.

2.4.1.-JERARQUICO.

El Ministerio Público se encuentra organizado en un orden jerárquico bajo la dirección y exclusiva responsabilidad de un Procurador General de Justicia en quien residen las funciones del mismo.

Los agentes del Ministerio Público son una prolongación del Procurador General de Justicia donde reciben y obedecen las órdenes del mismo toda vez que si es de su exclusiva competencia el mando y el manejo de la procuración de justicia, para su mejor funcionamiento. (17)

(17) Colin Sánchez, Op. Cit. p. 109.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal manifiesta lo siguiente:

"Artículo 2.- La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.

"Artículo 16.- La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución" .

A mayor abundamiento, se deduce de los artículos anteriormente expuestos que se entiende por jerarquía el mando o titularidad que radica en el Procurador, siendo los Agentes del Ministerio Público una continuidad del mismo y convirtiéndose así la representación social en única.

2.4.2.- INDEPENDIENTE.

La independencia del Ministerio Público radica en cuanto a la jurisdicción, ya que está estrictamente determinado dentro de la división de poderes, en virtud de que está subordinado al superior jerárquico que en este caso es el Procurador General, pero no ante los

órganos jurisdiccionales, ha los que les ha suprimido la actividad persecutoria de los delitos.(18)

El artículo 49 Constitucional consagra el principio de la división de poderes, que para su ejercicio son el Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, correspondiendo la función del Ministerio Público al Poder Ejecutivo separándolo del Poder Judicial es decir de los Juzgadores quienes antes de establecerse el artículo en cuestión ejercía funciones indagatorias de los delitos particularmente en la Constitución Federal de 1857.

De las anteriores constancias se concluye que si bien existe independencia entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional no la hay con respecto al Poder Ejecutivo y esto se deduce de nuestra Constitución, en su artículo 73 fracción VI base 5ª, " Que el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México y del número de Agentes que determine la Ley.

2.4.3.- IRRECUSABLE.

El fundamento de esta característica lo encontramos en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha 30 de abril de 1996, y que a la letra dicen:

(18) Colín Sánchez; Op. Cit.p.110.

" Artículo 54.- Los Agentes del Ministerio Público y los oficiales secretarios no son recusables pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de los magistrados y jueces del orden común".

"Artículo 55.- Los Agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, Peritos Adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría, y los oficiales secretarios no podrán:

I.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, del Distrito Federal o de otras entidades Federativas y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquéllos que autorice la Procuraduría, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la Institución;

II.- Ejercer la abogacía, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubinario o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o de su adoptado;

III.- Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser de que tenga el carácter de heredero o legatario o

se trate de sus ascendientes , descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, ni

IV.- Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador".(19)

Como lo señala Sergio García Ramírez, aunque el Ministerio Público no sea recusable, no implica que en sus funciones en lo particular, puedan y deban conocer indiscriminadamente de cuales quiera asunto que se someta a su consideración, efectivamente deben excusarse en los mismos supuestos en que han de hacerlo los Juzgadores

2.4.4.- INDIVISIBLE.

En esta característica podemos señalar que el Ministerio Público no actúa en nombre propio sino representando a la sociedad como servidor público en dicha Institución, de tal suerte que varios Agentes del Ministerio Público pueden intervenir en un procedimiento, como ya se mencionó, todos ellos representan en común a la Procuraduría General de Justicia, y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

(19) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de abril de 1996.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO.

3.1.- MARCO CONSTITUCIONAL.	35
3.2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	37
3.3.- LINEAMIENTOS DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	39
3.4.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	45
3.5.- ACUERDO A/003/96. EMITIDO POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE FECHA 18 DE JULIO DE 1996.	46

MARCO JURIDICO

3.1.- MARCO CONSTITUCIONAL

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se fundamentan jurídicamente las atribuciones del Ministerio Público como Institución, en los artículos 21 y 122 en su Apartado C Base Quinta fracción D, y que a la letra dicen:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso, de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso”.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Del artículo 21 Constitucional se desprende la atribución fundamental, del Ministerio Público, pero en la vida practica , no sólo persigue el delito, sino que va más allá de otras ramas en la esfera jurídica.

En consecuencia, la norma Constitucional, las Leyes, los demás textos legales y la Jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público un marco de acción que se extiende mas allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en el Derecho Privado en cuestiones de Tutela Social , representa a los incapacitados y ausentes; en Derecho Familiar, protegiendo los intereses de los menores, en juicios de divorcio, etc., y en el Derecho Mercantil cuando se afecte el interés público.

Podemos resumir que las atribuciones del Ministerio Público son las siguientes:

a).- Es el Representante Social del Estado, es decir de la Sociedad en materia penal.

b).- Es el vigilante de los intereses privados de carácter general o privado en personas que no pueden defenderse por incapacidad o ausencia.

c).- Es el Representante de la Ley en los casos de interés público.

Artículo 122 Constitucional, en su apartado C, base quinta fracción D:

"El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia , que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

3.2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Cabe hacer mención que el día 10 de enero 1994, fúe publicado en el diario oficial de la federación, el decreto por medio del cual se forman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en lo

relativo a las facultades que le confiere al Ministerio Público en su actuación, quedó de la manera siguiente:

Artículo 2°.- "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto: 975

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados , en la forma y términos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Artículo 3°.- "Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que esta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias"

II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

III. Ordenar en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso y solicitar cuando procede la orden de aprehensión.

IV. Interponer los recursos que señala la Ley y seguir los incidentes que la misma admite.

V. Pedir al juez la practica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

VI. Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable.

VII. Pedir la libertad del detenido cuando esta proceda.

3.3.- LINEAMIENTOS DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Por decreto de fecha 30 de abril de 1996, se establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que rige actualmente al Ministerio Público en materia del Fuero Común, en el Capítulo Primero, artículo 2º señala las atribuciones fundamentales del Ministerio Público, que a la letra dice: " La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y

tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Esta Ley destaca las atribuciones del Ministerio Público en cuanto a la persecución de los delitos, sus funciones en la Averiguación Previa y en el ejercicio de la acción penal, estableciéndose que el Ministerio Público recibirá denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

El Artículo 3° señala "Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación Previa, comprende:

I.- Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III.- Practicar las diligencias necesarias para acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV.- Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsable de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y , en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando :

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprende plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI.- Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII.- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII.- Las demás que establezcan las normas aplicables.

Así como promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los Derechos Humanos, atendiendo a las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conforme a las normas aplicables

3.4.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se rige por el reglamento interno, de fecha 17 de julio de 1996, donde señala que La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal, luego entonces, serán agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores, el Contralor Interno, el Visitador General, los Coordinadores, el Supervisor General de Derechos Humanos, y los Directores Generales cuyas unidades

estén a su cargo, Ministerios Públicos en lo Civil, , en lo Familiar, igualmente Delegados y Subdelegados, y demás Servidores Públicos que estén adscritos a la Procuraduría.

Asimismo las atribuciones no delegables del Procurador General de Justicia, conforme a dicho reglamento son dirigir, controlar, planear, vigilar, coordinar y valorar las operaciones de las unidades administrativas que integran a la Institución, y como atribuciones delegables encomienda al Ministerio Público realizar estudios sobre sus quejas, resolver sobre el no ejercicio de la acción penal, actuar en casos de sobreseimiento, sin perjuicio de su ejercicio directo.

El Reglamento establecerá el número de unidades administrativas de la Procuraduría, las atribuciones de cada una de éstas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, en base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia.

3.5.- ACUERDO A/003/96, EMITIDO POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 18 DE JULIO DE 1996.

Con fundamento en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha treinta de abril de 1996, establece una nueva estructura basada en el principio de profesionalización de los agentes del Ministerio Público, de la

Policía Judicial, y de los miembros de los Servicios Periciales, con miras a establecer en la Institución una investigación especializada de los delitos, la participación de la comunidad, la coordinación con otras instituciones y el desarrollo y sistematización de la información, a fin de hacer más eficiente la investigación de los delitos.

De acuerdo a los diversos tipos de delitos previstos en la legislación penal, con esta especialización se garantizará mejores resultados en la investigación e integración de las averiguaciones previas, así como en el ejercicio de la acción penal, lo que fortalecerá el combate efectivo a la delincuencia.

Conforme a una de las facultades que tiene el C. Procurador, tuvo a bien emitir con fecha 18 de julio de 1996, el Acuerdo, por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se establecen las reglas de distribución de competencias entre las diversas áreas centrales y las desconcentradas de la dependencia.

CAPITULO IV

LA AVERIGUACION PREVIA.

4.1.- CONCEPTO.	49
4.2.-INTEGRACION.	52
4.2.1.- DENUNCIA.	53
4.2.2.- ACUSACION.	55
4.2.3.- QUERRELLA.	56
4.3.- DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.	60
4.4.- RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.	64
4.4.1.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	64
4.4.2.- NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	68
4.4.2.1.- PRESCRIPCION.	70
4.4.2.2.- HECHOS ATIPICOS.	73
4.4.2.3.- MUERTE DEL PROBABLE RESPONSABLE	75
4.4.3.- PONENCIA DE RESERVA.	76
4.4.3.1.- NO ESTA IDENTIFICADO EL PROBABLE RESPONSABLE.	77
4.4.3.2.- CUANDO DE LAS PRUEBAS APORTADAS NO SE INTEGRE EL TIPO PENAL DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.	77

LA AVERIGUACION PREVIA

4.1.- CONCEPTO.

La Averiguación Previa es el primer paso del procedimiento penal, también conocida como etapa de preparación del proceso.

Iniciando el procedimiento formalmente con la denuncia, acusación o querrela ante el Ministerio Público, determinando este con el ejercicio o no ejercicio de la acción penal o proponiendo un acuerdo de reserva, que mas adelante analizaremos.

Para Guillermo Colín Sánchez, menciona que "la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, práctica todas aquellas diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el tipo penal y la probable responsabilidad."

Por otro lado el autor Jorge Garduño Garmendia expone lo siguiente: "La averiguación previa, llamada también fase preprocesal,

es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción Penal." (20)

El profesor Sergio García Ramírez, dice que " la Averiguación Previa, de la que generalmente se sostiene su naturaleza administrativa, seguida ante la autoridad del Ministerio Público y de la Policía Judicial, tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, es decir, el ejercicio de la acción penal o del no ejercicio que se traduce en el archivo. No obstante esta realidad, suele otorgarse a la Averiguación Previa acepción sinónima de preparación del ejercicio de la acción penal."(21)

Para César Augusto Osorio y Nieto, "La averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio de la acción penal. En tanto que el expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias efectuadas

(20) Garduño Garmendia Jorge. p. 47.

(21) García Ramírez Sergio, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, edición seis, editorial Porrúa S.A., México 1991.

por el órgano investigador, tendiente a comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir, sobre el ejercicio o abstención de la acción penal." (22)

Para Rafael Márquez Piñero, La Averiguación Previa es la Acción y efecto de averiguar, Indagar la verdad hasta tratar de conseguir descubrirla.

La fase de la averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela (que inicia el proceso de la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o en su caso, el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende la Averiguación Previa.

Lo anterior, tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos que integran el tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado para el ejercicio de la acción penal.
(23)

(22) César Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición, México, 1989. p. 3.

(23) Rafael Márquez Piñero, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México UNAM 1987, p. 299.

Por lo expuesto, considero que la Averiguación Previa, es el conjunto de diligencias o actuaciones necesarias contenidas en un expediente y que son realizadas por el Ministerio Público en su fase investigadora, con el fin de esclarecer los hechos que se investiguen e integrar el tipo penal del delito y la probable responsabilidad y de esa forma poder ejercitar o abstenerse de la acción penal.

4.2.- INTEGRACION.

Para que el Agente del Ministerio Público, pueda iniciar su función investigadora, será necesario que existan los requisitos de procedibilidad, estos requisitos, son las condiciones legales necesarias para que se inicie la Averiguación Previa, por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 16, párrafo segundo lo siguiente:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."

Entonces podemos decir que los requisitos de procedibilidad son la denuncia, la acusación, la querrela, y que detallaremos a continuación:

4.2.1.- DENUNCIA.

Como lo señala, Marco Antonio Díaz de León en su obra, Denuncia: "Noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público o a la policía judicial de haberse cometido un delito perseguible de oficio." (24)

La denuncia en el Derecho Penal constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente sobre la comisión de hechos delictivos que pueden constituir delito perseguible de oficio. Expresando diversos autores lo siguiente:

Para el catedrático Sergio García Ramírez, considera que la denuncia: "Constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio." (25)

El maestro José Franco Villa, nos dice "la denuncia es la

(24) Díaz de León, Marco Antonio, Tomo I, Op. Cit., p.586.

(25) Idem. p.7

relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos." (26)

Según González Bustamante, : " denuncia es la obligación sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad de los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio." (27)

César Augusto Osorio y Nieto, establece por denuncia: " La comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio." (28)

El maestro Alberto González Bianco, comenta que la denuncia "es el medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente, la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito." (29)

Ahora bien, la denuncia nos sirve para hacer del conocimiento del Ministerio Público los sucesos acontecidos que constituyen un

(26) Franco Villa, José. p.162.

(27) González Bustamante, Juan José, Op.Cit., p.130.

(28) Idem. p.7.

(29) González Bianco Alberto, " El Procedimiento Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, p. 38.

hecho delictuoso, que esté establecido en el Código Penal como delito perseguible por oficio. Hecha la denuncia el Ministerio Público iniciará su investigación.

La denuncia será hecha por el ofendido o por cualquier persona que haya sido testigo de la comisión de un delito oficioso, está obligada a ponerlo en conocimiento de la autoridad, pudiéndose hacer ésta en forma oral o escrita.

Por lo que considero: que la denuncia es avisar a la autoridad en forma oral o escrita, de un hecho que se estima delictuoso, del que está enterado cualquier persona y que sea perseguible de oficio.

4.2.2.- ACUSACION.

Es necesario mencionar que la acusación es sinónimo de querrela, ya que en el artículo 16 Constitucional, lo señala como requisito de procedibilidad.

A lo que menciona César Augusto Osorio y Nieto "Que la acusación es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido." (30)

(30) Osorio y Nieto; Op. Cit. p.7.

4.2.3.- QUERRELLA.

La querella..."Es una participación de hechos que pueden constituir delito, formulada ante el órgano de la acusación, por persona determinada e identificada, pero a diferencia de la simple acusación debe tratarse de un supuesto delito perseguible a petición del ofendido y debe ser hecha precisamente por éste o su representante legal".(31)

Para Julio Acero, "Querella es la queja que presenta no una tercera persona, sino directamente la ofendida por un delito o sus representantes".(32)

Sergio García Ramírez, nos dice que "La querella es tanto una participación de conocimientos sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que solo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad correspondiente, a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables".(33)

(31) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México 1985,p.91.

(32) Acer Julio, Nuestro Procedimiento Penal, Imprenta Font, México 1939, p.91.

(33) García Ramírez Sergio, Idem, p.25.

El Profesor Fernando Arilla Bas, afirma que: "La querrela como la imputación de la perpetración de un delito hecha por el ofendido a personas determinadas, pidiendo se les sancione penalmente." (34)

Para Guillermo Colín Sánchez, nos menciona que la querrela "Es un derecho potestativo, que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido." (35)

Según Osorio y Nieto, "La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que, el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal." (36)

Eugenio Florian, sostiene que " La querrela es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal, asimismo, sostiene que es de considerar a la querrela como una condición de procedibilidad de ella; - - - - -

(34) Arilla Bas, Fernando, Idem.,p.7.

(35) Colín Sánchez, Guillermo,Op.Cit.p.240.

(36) Osorio y Nieto, César Augusto,Op.Cit.p7.

la querella no es una condición de derecho sustantivo, sino una Institución que tiene existencia en el ámbito del proceso, es decir, una Institución procesal". (37)

El profesor Meza Velázquez, nos señala que " la querella es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio. De ahí que los expositores la denominen condición de procedibilidad. Es una Institución de excepción, por cuanto a la regla general es que los delitos se investiguen oficiosamente".(38)

A diferencia de la denuncia que es formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos delictuosos perseguibles por oficio, la querella será hecha por la parte ofendida por el delito, pudiendo ser en forma verbal o escrita y en ésta si podrá ser otorgado el perdón y extinguir la persecución del delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido ejecutorias en los siguientes términos:

(28) (29) Florián Eugenio, y Meza Velázquez, Autores citados por Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, pp. 25, 26

"QUERRELLA DE PARTE."

En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, si no hay querrela de parte, los Tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aun el Ministerio Público lo está para ejercer la acción penal.

Quinta Epoca:Tomo XXVI,Pàg.199.Sosa Becerril Rómulo." (39)

"QUERRELLA."

No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de querrela, bastando que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad, para la persecución de un hecho que se estime delictuoso.

Sexta Epoca, Segunda parte: Vol.XIV.Pàg.187.A.D.1739/55.José Leonides Delgadillo.5 votos".(40)

"QUERRELLA NECESARIA."

Para los efectos procesales, basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito de que se persiga

(39) (40) Osorio y Nieto; Idem.,pp. 12 y 464.

al responsable aún cuando aquél emplee términos equívocos, para que tenga por satisfecho el requisito de querrela necesaria.

Sexta Epoca, Segunda Parte:Vol.XXII,Pàg.154.A.D.3805/58.Leobardo Serrano Mar Unanimidad de 4 votos".(41)

Aplicando mi criterio personal: La querrela es la manifestación de la voluntad por parte de la persona que ha sufrido un hecho delictivo, pudiendo ser en forma oral o escrita, y que dicho delito no sea perseguible de oficio, con el propósito de que tome conocimiento el Ministerio Público e inicie la Averiguación Previa para el esclarecimiento del hecho delictivo,

En los delitos que se persiguen por querrela, puede otorgar el perdón el ofendido o el legitimado, siempre que se conceda ante el Ministerio Público, una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse y así extinguir la persecución del delito.

4.3.- DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

Las diligencias a practicar por el Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal serán las siguientes:

(41) Osorio y Nieto; Idem.p. 465.

1.-Asentará en el acta correspondiente el lugar, la fecha y la hora en que se da principio la Averiguación Previa.

2.-Tendrá obligación de señalar a que turno se encuentra adscrito y que número de Agencia Investigadora es donde se actúa, haciendo constar que se encuentra acompañado de su oficial secretario, de quienes se deberá asentar su nombre y apellido, así como de que firman al final del acta.

3.-Expresará con que motivo se inicia, esto es, si es una denuncia o una querrela por parte de un particular, de una autoridad o un rematente.

4.-Indica los preceptos Constitucionales, legales y reglamentarios en que se apoya para dar inicio a la Averiguación Previa, aunque no se tenga la obligación de hacerlo.

5.-Ordena que se levante la Averiguación Previa.

6.-Tomar la declaración de la persona que formule la denuncia o querrela, si es el caso de que realice, tal evento en forma verbal; o bien recibirá el parte de policía y los datos referentes a su identificación, así como fé de persona uniformada, en su caso.

7.-Tomar la declaración de las personas que hayan presenciado los hechos que se investigan, se le recibirá protesta de producirse con verdad en las diligencias en las que va intervenir.

8.-Toma la declaración de él o de los probables responsables, se hará constar, la hora , fecha , lugar de la detención, se le hará saber de la imputación que exista en su contra, y el nombre del denunciante, acusador o querellante, informarle de los derechos que le consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9.-Girar los oficios correspondientes para solicitar algún servicio pericial y Dar fé de los informes o dictámenes que se reciban de parte de los peritos que hayan intervenido.

10.-Realiza la inspección ocular que corresponda.

11.- Una vez que ha efectuado todas las diligencias inherentes al inicio de la Averiguación Previa dictará, el denominado acuerdo en el que expresara que visto lo actuado se acordó:

a).-Que se tengan por iniciadas las actuaciones respectivas;

b).-Que se registren en el Libro de Gobierno en la forma que corresponda;

c).-Ordena que los originales del Acta Inicial de Averiguación Previa, se remitan al jefe del departamento de Averiguaciones Previas correspondientes en mesa de trámite, para la prosecución y perfeccionamiento legal;

d).-Ordena se remita copia de lo actuado al Director General de Averiguaciones Previas y al Jefe del Departamento que corresponda para que tenga conocimiento de inicio de las diligencias que se mencionan. (41)

12.- En seguida, cuando se envía la Averiguación Previa a la mesa de trámite correspondiente, de está es titular, otro agente del Ministerio Público que es de mesa de trámite, quien ordenará se realicen todas las diligencias que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos, y una vez realizadas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos; determinará en un acuerdo de que es lo que procede, pudiendo ser el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio de la acción penal ó archivo de reserva, lo cual analizaremos más adelante.

(41) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de abril del 1996, pp. 2.

4.4.- RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

4.4.1.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Para hablar del ejercicio del la acción penal, es menester, en principio percatarnos de lo que se entiende por acción penal, ya que solo de esa manera podremos entender con toda claridad en que consiste el ejercicio de que se habla.

Desde un punto gramatical la palabra acción viene del vocablo "agere" que significa toda la actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.

Desde un punto jurídico, la acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho, se entiende así al acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al Poder Ejecutivo para obtener que le preste fuerza y autoridad en el derecho.

Así, el tratadista Italiano Vincenzo Mazini, estima que la acción penal es: "La actividad procesal del Ministerio Público, encaminada a obtener del Juez una decisión en mérito a la pretensión punitiva del Estado, proveniente de un delito".(42)

(42) Manzini Vincenzo, Idem, p. 8.

También el tratadista Italiano Guglielmo Sabatini, refiriéndose al mismo concepto dice que la acción penal es: "El Poder jurídico de provocar la intervención de la decisión del Juez acerca de una imputación de delito y de todas las demás situaciones que se determinan en el proceso".(43)

Desde el punto de vista doctrinal Eduardo I. Couture, " La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión." (44)

Para el Doctor Osorio y Nieto, su concepto es en los siguientes términos: " La acción penal es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la Ley penal a un caso concreto." (45)

Para Guillermo Colín Sánchez, dice que "La acción penal esta ligada al proceso; es la fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada." (46)

(43) Sabatini, Guglielmo., Principios de Derecho Procesal Penal Italiano; Trad. de Mariano Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa America, Buenos Aires, 1945, p.148.

(44) Couture Eduardo I, Autor citado, Idem. p. 28.

(45) Osorio y Nieto, César Augusto. Idem. p. 23.

(46) Colín Sánchez, Guillermo, Idem. p. 228

Para Eduardo Massari, "Establece una diferenciación radical entre acción penal y pretensión punitiva, para el la pretensión punitiva es el derecho del estado al castigar al reo, en que constate el fundamento de la acusación y se declare la consiguiente obligación del imputado a soportar la pena. En cambio, la acción penal es la invocación al Juez a fin de que declare que la acusación esta fundada, y aplique en consecuencia la pena." (47)

De las definiciones antes reproducidas, se puede advertir que todas nos dicen prácticamente lo mismo, motivo por el cual resulta innecesario el tratar de establecer un concepto distinto a los relatados, aunque debe reconocerse que la definición del Doctor Osorio y Nieto resulta idónea en nuestro País, ya que tiene, precisamente, el apoyo Constitucional.

A continuación, por su importancia trataremos lo relativo a las características de la acción penal que son las siguientes:

1.-Es Pública: Porque tiende a satisfacer un interés público o colectivo, que precisamente es el fin que se persigue puesto que pertenece a la sociedad a quien defiende y protege; persiguiendo la aplicación de la Ley penal frente al sujeto a quien se imputa el delito.

(47) Massari, Eduardo, Autor citado por Guillermo Colín Sánchez, Op.Cit.p.26.

2.-Es Unica: Porque envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido, expresando el derecho de la sociedad para pedir el castigo de aquellos que con el delito, afectan a la sociedad; la acción se utiliza para todos los delitos.

3.-Es Indivisible: Toda vez que comprende a todas aquellas personas que hayan participado en el delito, desde su concepción hasta su ejecución, e inclusive a quienes auxilian previa o posteriormente *ai necno*.

4.-Es Intranscendente: Toda vez que esta limitada a la persona que cometió el delito y no alcanza a sus familiares o allegados.

5.-Es obligatoria: En virtud que no queda al arbitrio del Ministerio Público, pues si se cometió un delito será ineludible provocar la jurisdicción; ya que no le pertenece la acción penal al Ministerio Público, ya que ésta es de la sociedad; sin embargo, su ejercicio corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público.

6.-Es Irrevocable: Ya que cuando el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal, no esta facultado para desistirse de ella, no obstante que puede pedir que el acusado sea puesto en libertad por operar los casos que dispone la ley.

El ejercicio de la acción penal lo realiza el Ministerio Público, cuando aparezca de la Averiguación Previa que existe denuncia o querrela, que se haya reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley, y que se hayan acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, a través de la consignación, y cuando esta es con detenido sus efectos son el internamiento del indiciado en el Reclusorio Preventivo correspondiente, con la inmediata disposición del indiciado al Juez Penal en turno.

Si la consignación se realiza sin detenido, el efecto será solicitarle al Juez, por parte del Ministerio Público que otorgue la orden de aprehensión (cuando el delito tiene señalada una pena privativa de libertad o acumulativa), o solicitud de orden de comparecencia (si se trata de una pena no privativa de libertad o pena alternativa).

4.4.2 .-NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El no ejercicio de la acción penal se propone cuando se han concluido todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos dentro de la Averiguación Previa, por lo que se determina que no existe delito, es decir, que no hay la existencia del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad

del inculpado, en estos casos el Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la Averiguación Previa.

El criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la interpretación del artículo 21 Constitucional, para que a los particulares ofendidos se les niegue la acción de amparo contra actos del Ministerio Público que se relacionen con el no ejercicio de la acción penal, según el Maestro Ignacio Burgoa, opina que: " Considera a este organismo como titular exclusivo de tal facultad conforme al artículo. 21 Constitucional".(48)

Esto significa que el juicio de garantías no procederá contra la negativa del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, ya que se considera que en esta conducta no hay violación de garantías individuales, ya que en primer lugar las funciones del Ministerio Público, Investigador, perseguidor y acusador, no son derechos de los gobernados y al proceder el amparo, se arranca de las manos del Ministerio Público esas funciones y en segundo lugar si se concediera a los órganos jurisdiccionales federales la facultad de conocer del juicio de - -

(48) Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, México, 1993.

amparo, de resolver sobre el ejercicio de la acción penal, chocaría con nuestro sistema jurídico, ya que el ejercicio de la acción penal esta prohibida ejercitarla a los jueces.

Para mayor abundamiento analizaremos la prescripción, el hecho atípico y la muerte del probable responsable.

4.4.2.1.- PRESCRIPCIÓN

Extingue el derecho de la acción penal, atendiendo al solo transcurso del tiempo.

Se funda en que si se trata de la acción penal, resulta contrario al interés social mantener indefinidamente viva la imputación delictuosa; ya que las pruebas se debilitan con el tiempo; a la sustracción de la justicia efectuada por el delincuente, el daño mediato y la razón política de la pena pierde vigor.

La prescripción, opera por el transcurso del tiempo, es fuente para la adquisición de derechos y la liberación de obligaciones; alcanzando al ámbito punitivo

La prescripción constituye un beneficio "utilitatis causa" para el probable responsable, el que, por sí o por medio de su defensor o legítimo representante, puede reclamarlo como un derecho, producirá

su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado, los Jueces la suplirán de oficio en todo los casos, inmediatamente como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

VI.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Las normas sobre prescripción punitiva atienden a la pena aplicable, si se trata de prisión, un plazo igual al término medio aritmético de aquella, pero nunca menos de tres años, esto salvo en casos de ilícito perseguible por querrela en la que operará por un

año, pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

La prescripción de las acciones se interrumpirá por las acciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque se ignorase quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de una Entidad Federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo y por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto, la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

4.4.2.2.- HECHOS ATÍPICOS

Para comprender el hecho atípico necesitamos entender que es el delito:

El delito "es el acto u omisión que sanciona las leyes penales" y que la doctrina, sostiene la existencia de siete elementos, y que son los siguientes:

Conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de la punibilidad, y punibilidad.

Cuando alguno de estos elementos es eliminado por una circunstancia o causa excluyente se da el hecho atípico, también puede ocurrir que habiendo delito, se haya extinguido la pretensión punitiva.

En tanto, que el Código Penal no contiene una definición del delito que muestre todos sus elementos, ya que concierne a la doctrina el contemplar a dichos elementos, pero el ordenamiento invocado regula las excluyentes en su capítulo IV del Título Primero en su artículo 15, y que no están contemplados todos los supuestos de exclusión del delito, algunos derivan del derecho punitivo, así verbi gracia, la falta de tipicidad.

La expresión tipo es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico penal.

La tipicidad es la característica de una acción que debe adecuarse a una disposición legislativa, por ello, en Derecho Penal se dice que un comportamiento es típico cuando coincide con lo previsto en un tipo penal.

En consecuencia que aún cuando las expresiones "tipo" y "tipicidad" son conceptualmente diversas deben ser tratadas conjuntamente ya que son notoriamente interdependientes.

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que tenemos que verificar si una acción es contraria a la norma, previamente es preciso constatar si coincide con lo que dice la ley.

El hecho atípico es la falta de elementos o circunstancias y con una relación a las excluyentes de responsabilidad y como consecuencia extingue la acción penal; la atipicidad se da por ausencia de tipicidad objetiva, que no produce el resultado típico, no existe nexo de causalidad entre la conducta y el resultado,; falta de calidad requerida en el sujeto activo, también por ausencia

de tipicidad subjetiva, cuando hay error de tipo y que recae sobre los elementos descriptivos o normativos, falta de voluntad de rechazar la conducta imprevisible en la producción del resultado, la atipicidad pueden ser dolosa, culposa ó de omisión.

4.4.2.3.-MUERTE DEL PROBABLE RESPONSABLE.

La muerte del probable delincuente es una circunstancia que impide perseguir la "acción " o la "pena".

No es la acción lo que se extingue, sino la pretensión punitiva; aquella precluye, en cambio, la pretensión punitiva se extingue, el Código Penal considera a la muerte del probable delincuente como una extinción de la responsabilidad penal.

Cabe señalar que la responsabilidad penal y la pena son estrictamente personales; no pasan a otra persona, ni sobreviven al infractor; de ahí que sus familiares, dependientes, y sucesores que dan a salvo del reproche penal.

La muerte del probable responsable extingue la acción penal, pues al morir el sujeto del delito, ya no existe persona a quien aplicar la sanción penal, en virtud de que solo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva, pero sin embargo, en cuanto a la reparación del daño, queda clara la naturaleza civil, y

por ende transmisible, la reparación del daño se hará con fundamento en la sentencia penal, si no hay sentencia, el ofendido ó interesado podrá acudir a la vía civil, con fundamento en el artículo 34 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal.

4.4.3..- PONENCIA DE RESERVA.

El Ministerio Público podrá determinar, que la investigación de los hechos denunciados se encuentra interrumpida por la existencia de un obstáculo material, dando lugar a la imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa, y el seguimiento a las diligencias tendientes a integrar los elementos del cuerpo del delito, esto es, acreditar el Tipo Penal y la Probable Responsabilidad del inculgado .

El Ministerio Público, puede proponer la Reserva de actuaciones, ya que de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para el ejercicio de la acción penal, entonces podrá dictarse el acuerdo de reserva, pero que con posterioridad pudiera allegarse de datos para proseguir la Averiguación Previa, solicitar la misma al archivo general, y ordenar a la policía judicial que haga las investigaciones correspondientes, tendientes a esclarecer los hechos.

4.4.3.1.-NO ESTA IDENTIFICADO EL PROBABLE RESPONSABLE.

Cuando de las actuaciones de la Averiguación Previa se desprende que no existen datos para identificar y localizar al o a los probables responsables, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada, luego entonces el Ministerio Público resolverá la Ponencia de Reserva.

4.4.3.2.- CUANDO DE LAS PRUEBAS APORTADAS NO SE INTEGRO EL TIPO PENAL DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.(49)

(49) Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, Artículo 122, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 32

Cuando de las pruebas aportadas, no se reúnen los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del sujeto, luego entonces, no se podrá ejercitar acción penal en su contra y por ende se envía al archivo de reserva.

CAPITULO V

ESPECIALIZACION EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS.

5.1.- ANTECEDENTES.	80
5.2.- DIRECCIONES DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA	85
5.2.1.- ORGANIZACION.	86
5.2.2.- COMPETENCIA.	89
5.2.3.- FUNCIONES Y FACULTADES.	110

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

**ESPECIALIZACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN
DE LOS DELITOS****5.1.- ANTECEDENTES.**

"De acuerdo a las necesidades que se han originado por la problemática social; tales como la expansión demográfica, y la crisis económica, la delincuencia ha adquirido dimensiones incontrolables, en virtud de que está organizada para actuar con métodos, más sofisticados, así como la desconfianza generalizada de la ciudadanía ante la autoridad por la deficiente procuración de justicia y seguridad pública, nace un reclamo social, que demanda mejores acciones, encaminadas a restituir la tranquilidad social.

Ante el alto grado de delincuencia que se ha fomentado durante los años de 1989 a 1996, es necesario que el Ministerio Público dé una respuesta a la Ciudadanía, para combatirla, y sancionar a los responsables.

Estas demandas sociales fueron captadas en el Plan de Desarrollo 1989 - 1994, con los siguientes propósitos

Dar expresión clara a la norma jurídica para reducir las posibilidades de interpretaciones diversas e inciertas, a efecto de difundir de forma sencilla el contenido de las normas y Códigos.

Elevar la eficiencia de todos aquellos recursos humanos, tecnológicos, materiales y financieros, en relación a la procuración de justicia, eliminando trámites innecesarios y obsoletos, motivando la cultura jurídica en la población.

Inducir al servidor público a la profesionalización mediante mecanismos de calificación y capacitación periódica a fin de que sea más compatible con los requerimientos actuales de la impartición de justicia.

Modernizar la Institución del Ministerio Público a fin de que responda de manera oportuna y eficiente, en la prevención de la delincuencia, en la tutela y defensa de los derechos fundamentales de la sociedad.

Fomentar y realizar acciones que tengan como objetivo sensibilizar, respetar y proteger las normas referentes a los Derechos Humanos.

Por lo que se crea el Programa del Ministerio Público Especializado, para combatir la delincuencia y el abuso del poder que mellan los derechos y garantías de los ciudadanos". (50)

(50) Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Una respuesta a la modernización de la procuración de justicia, México, 1993, p. 22.

CONCEPTO.

El Ministerio Público Especializado es aquella unidad administrativa de investigaciones criminológicas con dependencia directa de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, que tiene por objeto el combatir el delito organizado, violento y serial, siendo su investigación mucho más minuciosa, organizada, técnica y estructurada para su eficiente desempeño bajo el estricto apego a la legalidad y respeto absoluto a los derechos humanos de todo individuo.

En fecha 1 de julio de 1993, el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, expide el Acuerdo A/002/93 en el que se instrumentan y establecen los lineamientos y bases del programa especial denominado Ministerio Público Especializado; El cual contiene un Coordinador General que será designado y removido por el titular de la dependencia y subordinado directamente al Subprocurador de Averiguaciones Previas.

Dependerán del Coordinador General cuatro divisiones que son las siguientes:

Delito Organizado.- La Primera División se especializaba en robo a casa habitación, robo a negociaciones, delitos concurrentes, extorsión, corrupción de menores, lenocinio, asociación delictuosa y pandilla.

Delito Violento y Delito Serial.- La Segunda División contemplaba la investigación especializada del Homicidio Intencional, Daño en propiedad ajena y violación, cuya repercusión e impacto social, lesiona la seguridad pública

Delito de Privación Ilegal de la Libertad.- Esta División se especializaba en las modalidades de plagio y secuestro del delito de Privación Ilegal de la libertad.

Clasificación y Análisis de Información del Delito.- La Cuarta y última División, dentro de sus funciones principales eran la integración de la información, el análisis y estudios de los delitos, y de los grupos de delincuentes que actúan organizadamente y de forma habitual o reiterada. (51)

Cabe señalar que dentro de este Programa de Especialización se tomaron en cuenta los adelantos tecnológicos en computación y comunicaciones para obtener eficiencia y profesionalismo del

(51) Acuerdo A/002/93. Emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Publicado el 1° de julio de 1993, en el Diario Oficial de la Federación

personal correspondiente al Ministerio Público Especializado, ya que de la experiencia obtenida en las Delegaciones de la Procuraduría, se observaba, que por falta de la implementación de adelantos tecnológicos, los resultados no eran los deseados, en el inicio de Averiguaciones Previas y demás diligencias que se realizan y esto se reflejaba en las molestias de la ciudadanía en el tiempo que empleaba, para tramitar una Averiguación previa, por lo que la imagen de la Institución del Ministerio Público se vio afectada, sumándole además los problemas de poca profesionalización y actualización del personal.

Tomándose en cuenta que los problemas de inseguridad se incrementaron considerablemente, fué necesario crear nuevos organismos, cambiando la imagen y el sistema, para dar inicio a las Unidades Especializadas en los delitos de mayor incidencia y gravedad, con el fin de profundizar en las investigaciones con personal altamente capacitado y actualizado para poder enfrentar con responsabilidad y eficacia a la delincuencia.

El 18 de julio de 1996, se crean las nueve Direcciones Generales de Investigación a efecto de seguir con los mismos objetivos, desapareciendo por ende la Coordinación del Ministerio Público Especializado

5.2.- DIRECCIONES DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA.

Al desaparecer, el Ministerio Público Especializado, dentro de la Institución mediante el cual se implementó, la transformación gradual de métodos y técnicas de investigación, cuya estrategia fue nueva en nuestro país, con el objetivo de resolver los problemas de delincuencia y procuración de justicia, y que se dio conforme a sus logros de eficiencia, de la cual surgen, las Direcciones de Investigaciones Especializadas, con el sentido de actualizar permanentemente los sistemas de especialización de los Ministerios Públicos.

Para fortalecer la especialización del Ministerio Público en la Investigación de los delitos, se establece en el Plan de Desarrollo 1995 - 2000 "Por un Estado de Derecho. y un País de Leyes; así como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fecha 30 de abril de 1996, una nueva estructura basada en el principio de Profesionalización de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los miembros de los Servicios Periciales, con miras a establecer en la Institución una investigación especializada de los delitos, la participación efectiva de la comunidad, la coordinación con otras instituciones y el desarrollo y sistematización de la información, a fin de hacer más eficiente la investigación y persecución de los delitos.

5.2.1. - ORGANIZACION.

En la actualidad la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos que le corresponden, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las demás disposiciones legales aplicables.

La Procuraduría, cuyo titular será el Procurador, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las siguientes unidades administrativas, a partir del 17 de julio de 1996. (52)

- ◆ SUBPROCURADURIA "A" DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- ◆ SUBPROCURADURIA "B" DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- ◆ SUBPROCURADURIA "C" DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- ◆ SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS.
- ◆ SUBPROCURADURIA DE ATENCION A VICTIMAS Y SERVICIOS
A LA COMUNIDAD.
- ◆ OFICIALIA MAYOR.

(52) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Publicado el 17 de julio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación.

- ♦ CONTRALORIA INTERNA.
- ♦ VISITADURIA GENERAL.
- ♦ COORDINACION DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.
- ♦ COORDINACION DE INVESTIGACION DE ROBO DE VEHICULOS.
- ♦ SUPERVISION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS.
- ♦ DIRECCIONES GENERALES "A" "B" Y "C" DE CONSIGNACIONES.
- ♦ DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ESPECIALES Y RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
- ♦ DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE MENORES E INCAPACES.
- ♦ DIRECCION GENERAL DE ATENCION A VICTIMAS DE DELITO.
- ♦ DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS PENALES.
- ♦ DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, LAS INSTITUCIONES Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
- ♦ DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA EL HONOR, RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y RELACIONADOS CON SERVIDORES PUBLICOS.
- ♦ DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION DE DELITOS PATRIMONIALES NO VIOLENTOS.
- ♦ DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION DE DELITOS PATRIMONIALES NO VIOLENTOS RELACIONADOS CON INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO.
- ♦ DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION DE DELITOS SEXUALES.

- ◆ DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION DE HOMICIDIOS.
- ◆ DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION DE ROBO A BANCOS Y DELINCUENCIA ORGANIZADA.
- ◆ DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION DE ROBO A NEGOCIOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS.
- ◆ DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION DE ROBO A TRANSPORTE.
- ◆ DIRECCION GENERAL JURIDICO CONSULTIVA.
- ◆ DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LO CIVIL.
- ◆ DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LO FAMILIAR.
- ◆ DIRECCION GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONTROL OPERATIVO TECNICO PENAL.
- ◆ DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL.
- ◆ DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL.
- ◆ DIRECCION GENERAL DE PREVENCION DEL DELITO.
- ◆ DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION, ORGANIZACION Y PRESUPUESTO.
- ◆ DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.
- ◆ DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.
- ◆ DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
- ◆ DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.
- ◆ DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIA Y SISTEMAS INFORMATICOS.
- ◆ UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL. (53)
- ◆ ORGANOS DESCONCENTRADOS:

(53) *Ibidem*, p.47

ALBERGUE TEMPORAL.

DELEGACIONES.

INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL.

5.2.2.- COMPETENCIA.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha 17 de julio de 1996, en su artículo 17 se establece en forma concreta, el funcionamiento y organización de las Direcciones Especializadas.

Al frente de éstas habrá un Director General quien ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público, adscritos al ámbito de sus respectivas competencias, señaladas en el Acuerdo A/003/96, de fecha 18 de julio de 1996, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que son las siguientes: (54)

La Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las personas, las Instituciones y la Administración de Justicia conocerá, de los siguientes delitos tipificados en el Código Penal:

(54) A/003/96, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Publicado el 18 de julio de 1996, en el Diario Oficial

Sedición, previsto en el artículo 130.

Motín, previsto en el artículo 131.

Rebelión, previsto en los artículos, 132,
135, 137, 138.

Terrorismo, previsto en el artículo 139.

Sabotaje, previsto en el artículo 140.

Conspiración, previsto en el artículo 141.

Evasión de presos, previsto en los
artículos 150 al 154.

Quebrantamiento de sanción, previsto en
el artículo 158, cuando se trate de delitos
graves o de reincidencia.

Portación, fabricación, importación y acopio
de armas prohibidas, previstos en los
artículos 160 al 162.

Ataques a las vías de comunicación, previstos
en los artículos 165, 167 al 170 y 172, cuando
fueren cometidos en forma dolosa;

Delitos contra la administración de justicia,
cometidos por servidores públicos, previstos
en el artículo 225;

Amenazas, previsto en los artículos 282 al 284;

Privación ilegal de la libertad, previstos en los
artículo 364; 365, 365 bis;

Secuestro, previsto en el artículo 366, 366 bis;

Tráfico de menores, previsto en el artículo

366 ter;

Robo de infante, previsto en el artículo

366 ter;

Extorsión, previsto en el artículo 390 y

Delitos electorales, previsto en los

artículos 401 al 403 y 405 al 410.

También conocerá del delito de tortura,

previsto en los artículos 3° y 5° de

la Ley Federal para Prevenir y

Sanccionar la Tortura.

La Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos; conocerá, de los siguientes delitos tipificados en el Código Penal: (53)

Poseción, enajenación y tráfico de mercancías robadas, previsto en el artículo 368 bis;

Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;

Abuso de confianza, previsto en el artículo 382 al 384, cuando el monto del delito exceda de 500 veces el salario mínimo, salvo

(55) *Ibidem* p.10

que sea cometido en contra de una Institución del sistema financiero.

Abuso de confianza, previsto en el artículo 385, salvo que sea cometido en contra de una Institución del Sistema Financiero

Fraude, previsto en el artículo 386 cuando el monto del delito exceda de 500 veces el salario mínimo, salvo que sea cometido en contra de una Institución del Sistema Financiero

Fraude, previsto en los artículo 387, 388 y 389 bis, cuando el monto del delito exceda de 500 veces el salario mínimo, salvo que sea cometido en contra de una Institución del Sistema Financiero

Fraude, previsto en el artículo 388 bis, salvo que sea cometido en contra de una Institución del Sistema Financiero, y

Fraude, previsto en el artículo 389 cuando no sea cometido por servidores públicos.

También conocerá de los delitos previstos en el Código Financiero del Distrito Federal (56)

(56) *Ibidem*, p. 11

La Dirección General de Investigación de Homicidios conocerá, de los siguientes delitos tipificados en el Código Penal:

(57)

Homicidio Simple, previsto en los artículos 302 y 307;

Homicidio en riña o duelo, previsto en el artículo 308;

Homicidio en estado de emoción violenta, previsto en el artículo 310;

Inducción al suicidio, previsto en el artículo 312;

Homicidio de menor de edad o incapacitado, previsto en el artículo 313;

Homicidio calificado, previsto en el artículo 320;

Homicidio doloso en razón del parentesco, previsto en el artículo 323;

Aborto, previsto en los artículos 329 al 331, y

Aborto, previsto en el artículo 332

último párrafo.

La Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y Delincuencia Organizada conocerá, de los siguientes delitos tipificados en el Código Penal:

(57) *Ibidem*, p. 11

Robo a oficinas bancarias, previsto en el artículo 381, fracción X.
Asociación delictuosa, previsto en los artículos 164 y 164 bis;
Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis;
Trata de personas, previsto en el artículo 205 y Lenocinio, previsto en los artículos 206 y 207.

También conocerá de los delitos que conforme al artículo 288 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sean considerados como delincuencia organizada, salvo que se trate de los delitos cuya investigación esté expresamente atribuida a otra unidad administrativa de conformidad con el presente Acuerdo, a menos que el Procurador determine lo contrario.

La Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios conocerá, de los siguientes delitos tipificados en el Código Penal: (58)

Robo en lugar cerrado, previsto en el artículo 381, fracción I, cuando sea cometido en contra

(58) *Ibidem*, p.12

de una negociación o de prestadores de servicios y el monto del delito exceda de 500 veces el salario, y

Robo con violencia, previsto en los artículos 371, párrafo tercero y 372 al 374, cuando sea cometido en contra de una negociación o de prestadores de servicios.

La Dirección General de Investigación de Robo a transporte conocerá, de los siguientes delitos tipificados en el Código Penal:

Robo con violencia, previsto en los artículos 371, párrafo tercero y 372 al 374, cuando sea cometido a transportistas de bienes, y
Robo en vehículo particular o transporte público, previsto en el artículo 381, fracción VII.

La Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos conocerá, de los siguientes delitos tipificados en el Código Penal:

Robo de vehículo automotor terrestre con violencia, previsto en los artículos 371, párrafo tercero y 372 al 374;
Robo de vehículo automotor terrestre

estacionado, previsto en el artículo 381 bis;

Robo de autopartes, previsto en el artículo 381, fracción XI;

Robo de autopartes con violencia, previsto en los artículos 371, párrafo tercero y 372 al 374;

Actividades relacionadas con el robo de vehículo previsto en el artículo 377, y Falsificación de documentos, previsto en los artículos 243 al 246, cuando esté relacionado con vehículos robados.

La Dirección General de Investigación de delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos conocerá de los siguientes delitos tipificados en el Código Penal:

Delitos cometidos contra servidores públicos, previsto en el artículo 189;

Revelación de secretos, previsto, en el artículo 211, cuando sea cometido por servidores públicos;

Ejercicio indebido del servicio público, previsto en el artículo 214, salvo las

fracciones I y II;

Abuso de autoridad, previsto en el artículo 215;

Coalición de servidores públicos previsto en el artículo 216;

Uso indebido de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 217, salvo el penúltimo párrafo;

Concusión, previsto en el artículo 218, salvo el penúltimo párrafo;

Intimidación, previsto en el artículo 219;

Ejercicio abusivo de funciones, previsto en el 220, salvo el penúltimo párrafo;

Tráfico de influencias, previsto en el artículo 221;

Cohecho, previsto en el artículo 222, salvo el antepenúltimo párrafo;

Peculado, previsto en el artículo 223, salvo el penúltimo párrafo;

Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 224, salvo el penúltimo párrafo;

Falsificación de títulos al portador previsto en los artículos 239 y 240;

Falsificación de documentos públicos y

privados, previsto en los artículos 243 al 246, salvo que se trate de documentos relacionados con el robo de vehículos;

Usurpación de funciones públicas, previsto en el artículo 250, fracciones I Y IV;

Usurpación de profesiones, previsto en el artículo 250, fracciones II y III;

Uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas, previsto en el artículo 250;

Responsabilidad profesional, previsto en los artículos 228, 229 y 231 al 233;

Difamación, previsto en los artículos 350 al 355;

Calumnia, previsto en los artículos 356 al 359;

Robo calificado, previsto en el artículo 381, fracción XIV, última parte y

Fraude, previsto en el artículo 389, cuando sea cometido por servidores públicos.

La Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero conocerá, de los siguientes delitos tipificados en el Código Penal:

Robo simple sin violencia, previsto en el artículo 367, cuando se cometa en contra de una institución del sistema financiero;

Abuso de confianza, previsto en los artículos 382 al 385, cuando se cometa en contra de una institución del sistema financiero, y

Fraude, previsto en los artículos 386 al 388 bis y 389 bis, cuando se cometa en contra de una institución del sistema financiero

La Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales conocerá, de los siguientes delitos tipificados en el Código Penal:

Hostigamiento sexual, previsto en el artículo 259 bis;

Abuso sexual, previsto en los artículos 260 y 261;

Estupro, previsto en los artículos 262 y 263;
Violación, previsto en los artículos 265 y 266;
Incesto, previsto en el artículo 272;
Peligro de contagio, previsto en el artículo 199 bis, y
Adulterio, previsto en los artículos 273 al 276.

La Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces conocerá, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los siguientes delitos tipificados en el Código Penal:

Corrupción de menores, previsto en los artículos 201 al 204;
Explotación del cuerpo de un menor por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208, y
Lesiones a menores o pupilos previsto en el artículo 295.

En caso de que menores de edad se hubieren visto involucrados en la comisión de un hecho delictivo previsto en el Acuerdo A/003/96, como competencia de otra unidad administrativa, ésta lo comunicará a la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces a fin de que se tomen las medidas del caso, para los efectos del artículo 21 del Reglamento.

La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar conocerá, en los términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción VIII, del Reglamento, de los delitos generados en hechos de violencia familiar o por conductas relacionadas con tales hechos, cuando no estén reservados a otras unidades especializadas.

Las Delegaciones conocerán de los siguientes Delitos: (59)

I.- Los tipificados en el Código Penal que siendo competencia de los Juzgados de Paz, se señalan a continuación:

Quebrantamiento de sanción, previsto en el artículo 158, salvo que se trate de

(59) *Ibidem*, p. 13

delitos graves o de reincidencia;

Quebrantamiento de sanción, previsto en el artículo 159, salvo el caso de reincidencia;

Ataques a las vías de comunicación previsto en el artículo 166;

Ataques a las vías de comunicación previsto en el artículo 171;

Violación de correspondencia, previsto en los artículos 173 al 175;

Desobediencia de particulares, previsto en los artículos 178 y 179;

Resistencia de particulares, previsto en los artículos 180 al 183;

Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos, previsto en el artículo 185;

Quebrantamiento de sellos, previsto en los artículos 187y 188;

Provocación de algún delito y apología de éste o algún vicio, previsto en el artículo 209, salvo la última parte;

Revelación de secretos, previsto en el artículo 210;

Ejercicio indebido del servicio público,

previsto en el 214, fracciones I y II:
Uso indebido de atribuciones y facultades,
previsto en el artículo 217, cuando el
monto de las operaciones no exceda de 500
veces el salario ;
Concusión, previsto en el artículo 218,
cuando el monto de la operación no sea
valuable o no exceda de 500 veces el
salario;
Ejercicio abusivo de funciones, previsto
en el artículo 220, cuando el valor de las
operaciones no exceda de 500 veces el
salario;
Cohecho, previsto en el artículo 222,
cuando el monto de la operación no sea
valuable o no exceda de 500 veces el
salario;
Peculado, previsto en el artículo 223,
cuando el monto de la operación no sea
valuable o no exceda de 500 veces el
salario;
Enriquecimiento ilícito, previsto en el
artículo 224, cuando el monto del delito
no exceda de 5,000 veces el salario;
Ejercicio indebido del propio derecho,

previsto en los artículos 226 y 227;

Responsabilidad profesional, previsto en el artículo 230;

Falsedad en declaraciones judiciales o informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 248, salvo la última parte;

Variación del nombre o domicilio, previsto en el artículo 249;

Inhumación y exhumación, previstos en el artículo 280;

Allanamiento de morada, previsto en el artículo 285;

Lesiones, previsto en el artículo 289;

Aborto, previsto en el artículo 332, salvo el último párrafo;

Abandono de persona, previsto en los artículos 341 y 342;

Robo simple, previsto en el artículo 367 en relación al 370, párrafo primero salvo que sea cometido en contra de una institución del sistema financiero;

Robo equiparado, previsto en el artículo 368, salvo la fracción III, cuando el monto del delito no exceda de 100 veces el salario;

Robo de uso, previsto en el artículo 380;
Abuso de confianza, previsto en el artículo 382, párrafo primero, cuando el monto del delito no exceda de 200 veces el salario, salvo que sea cometido en contra de una institución del sistema financiero;

Abuso de confianza, previsto en los artículos 383 y 384, cuando el monto del delito no exceda de 200 veces el salario, salvo que sea cometido en contra de una institución del sistema financiero;

Fraude, previsto en el artículo 386, fracción I, cuando el monto del delito no exceda de 10 veces el salario, salvo que sea cometido en contra de una institución del sistema financiero;

Fraude, previsto en los artículos 387, 388 y 389 bis, cuando el monto del delito no exceda de 10 veces el salario, salvo que sea cometido en contra de una institución del sistema financiero;

Daño en propiedad ajena, previsto en el artículo 399, cuando el monto del delito no exceda de 100 veces el salario, y

Delitos electorales, previstos en el artículo 404;

II.-Los tipificados en el Código Penal, que a continuación se señalan:

Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 165, 167, al 170 y 172, cuando fueron cometidos en forma culposa;

Ultrajes a la moral pública, previsto en el artículo 200;

Revelación de secretos, previsto en el artículo 211, cuando sea cometido por técnicos o profesionales;

Falsificación de sellos y llaves de particulares, previsto en los artículos 241 y 242;

Falsedad en declaraciones judiciales, previsto en los artículos 247 y 248 bis;

Falsedad en informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 247;

Falsedad en declaraciones judiciales o informes a una autoridad, previsto en el artículo 248, última parte;

Delitos contra el estado civil, previstos en los artículos 277 y 278;

Bigamia, previsto en el artículo 279;

Profanación de cadáveres, previsto en el artículo 281;

Salteadores de caminos, previsto en los artículos 286 y 287;

Lesiones, previsto en los artículos 290 al 293, y 297 al 301;

Lesiones calificadas, previsto en el artículo 298;

Homicidio culposo, previsto en el artículo 302 en relación con el 60;

Homicidio culposo en razón del parentesco, previsto en el artículo 321 bis;

Abandono de personas, previsto en los artículos 335 al 340 y 343;

Robo simple, previsto en el artículo 367 en relación con el 370, párrafos segundo y tercero, salvo que sea cometido en contra de una institución del sistema financiero;

Robo equiparado, previsto en el artículo 368, salvo la fracción III, cuando por el monto del delito no esté previsto en la

fracción I de este artículo;

Robo con violencia por dos o más personas, previsto en el artículo 371 párrafo tercero, salvo que sea cometido en contra de una negociación o prestadores de servicios, transportistas de bienes, vehículos automotores terrestres o autopartes;

Robo con violencia, previsto en los artículos 372 al 374, salvo que sea cometido en contra de una negociación o prestadores de servicios, transportistas de bienes, vehículos automotores terrestres o autopartes;

Robo menor, previsto en el artículo 375;

Robo en lugar cerrado, previsto en el artículo 381, fracción I, salvo que sea cometido a negocios o prestadores de servicios;

Robo en lugar cerrado, previsto en el artículo 381, fracción I, cuando sea cometido en contra de una negociación o prestadores de servicios y el monto de lo robado no exceda de 500 veces el salario;

Robo calificado, previsto en el artículo

381, fracciones II al VI, VIII, IX, XII, XIII y XV;

Robo calificado, previsto en el artículo 381, fracción X, salvo cuando sea cometido a oficinas bancarias;

Robo calificado, previsto en el artículo 381, fracción XIV, salvo que sea cometido por un servidor público;

Robo en lugares destinados a casa habitación, previsto en el artículo 381 bis;

Robo de ganado, previsto en el artículo 381 bis;

Abuso de confianza, previsto en el artículo 382, cuando el monto del delito exceda de 200 pero no de 500 veces el salario, salvo que sea cometido en contra de una institución del sistema financiero;

Abuso de confianza, previsto en los artículos 383 y 384, cuando el monto del delito exceda 200 pero no de 500 veces el salario, salvo que sea cometido en contra de una institución del sistema financiero;

Fraude, previsto en el artículo 386,

cuando el monto del delito exceda de 10 pero no de 500 veces el salario, salvo que sea cometido en contra de una institución del sistema financiero;

Fraude, previsto en los artículos 387, 388 y 389 bis, cuando el monto del delito exceda de 10 pero no de 500 veces el salario, salvo que sea cometido en contra de una institución del sistema financiero;

Despojo, previsto en el artículo 395;

Daño en propiedad ajena, previsto en el artículo 397, y

Daño en propiedad ajena, previsto en el artículo 399, cuando el monto del delito exceda de 100 veces el salario;

III.- Aquellos que determinen el Procurador, los Subprocuradores "A", "B" o "C" de Procedimientos Penales o el de Atención a Víctimas y Servicios a la comunidad.

5.2.3.- FUNCIONES Y FACULTADES.

El Ministerio Público, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias existentes, tendrá las siguientes facultades:

a) Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; (60)

b) Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

c) Recibir denuncias, o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

d) Investigar los delitos de orden común con la ayuda de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales, de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, practicando las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado y, en su caso, el monto del mismo;

e) Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el

(60) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de abril de 1996, p 2

oer se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la Acción Penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional; (61)

f) Poner sin demora a disposición de la Autoridad competente que corresponda a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el Artículo 16 Constitucional;

g) Solicitar en términos del Artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateo que sean necesarias;

h) Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;

i) Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia;

j) Asegurar los bienes, instrumentos y objetos relacionados los con hechos delictivos en los casos que correspondan, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional;

(61) *Ibidem*, p. 2

k) Requerir Informes y Documentos de los Particulares para ejercicio de sus atribuciones;

l) Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la Federación como de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren, en los términos del artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

m) Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ñ) Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;

o) Remitir a la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil, copia autorizada de las Averiguaciones Previas que se realizaron con menores en situación de daño,

peligro o conflicto, a efecto de que dicha dirección determine lo que corresponda; asimismo, solicitar los dictámenes de trabajo social o psicosocial que se estimen necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa; y

p) Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico jurídica en todas las unidades del Ministerio Público y sus órganos auxiliares tanto centrales como desconcentrados, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables. (62)

q) Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

r) Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conforme a las normas aplicables;

(62) *Ibidem*, p. 3

s) Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para procurar el respeto a los derechos humanos, y

t) Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención.

u) Proporcionar orientación y asesoría legal, así como proporcionar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

v) Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;

w) Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

x) Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que se requiera.

y) El Ministerio Público podrá realizar visitas a los reclusorios preventivos y centros de ejecución de penas y, en su caso,

escuchar las quejas de los internos y poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de que tuviere conocimiento de alguna conducta posiblemente delictiva, se iniciará la Averiguación Previa correspondiente. (63)

2) Asimismo, podrá practicar diligencias, a fin de verificar que las sentencias impuestas por los órganos jurisdiccionales sean estrictamente cumplidas.

La investigación de los delitos se sujetara en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Agente del Ministerio Público en cada caso concreto instruirá al Agente de la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados para la integración del cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad.

En cuanto al sistema de control de asuntos asignados, se aplicarán mecanismos informáticos para que cada Ministerio Público tenga registradas en su computadora todas las diligencias que debe realizar, dependiendo del delito y de acuerdo con la dirección correspondiente y formatos elaborados para la integración completa de la Averiguación Previa.

El sistema computarizado emitirá automáticamente la solicitud de la diligencia correspondiente, sea a la Policía Judicial o a los Peritos, registrándola y vigilando que se tengan o se cumplan los tiempos establecidos de la actuación. Así mismo el sistema computarizado permitirá llevar un seguimiento de cada Averiguación Previa determinando tiempos, avances, retrasos y perspectivas para su integración.

Por lo que toca a los sistemas para la investigación criminológica, se están instrumentado en la Procuraduría, diversos programas de servicios de información que permita al Ministerio Público consultar diversos datos y con esto recopilar más elementos para el perfeccionamiento de la investigación. El propósito es que pueda realizar en cualquier momento cuestionarios de distinta índole, entre otros: saber si un individuo tiene antecedentes penales, tiene pendiente alguna orden de aprehensión, o este involucrado en alguna otra Averiguación Previa, así como conocer si un vehículo en particular esta robado, si se ha utilizado en hechos delictivos.

Adicionalmente se diseñarán y desarrollarán sistemas para integrar toda la información tanto de hechos delictivos que se están cometiendo, como de ilícitos en los cuales no se ha podido determinar al presunto responsable con el fin de hacer un análisis

comparativo del modus operandi y cruzarlos para obtener un acercamiento a los perfiles de las bandas organizadas.

Se pretende que los sistemas de seguimiento en la investigación en el rubro de la criminología, se desarrolle a través de tecnología de punta que permitirá, a corto plazo manejar imágenes, voz y datos más específicos.

AGENCIA INVESTIGADORA.

La Agencia Investigadora del Ministerio Público, es la dependencia de la Procuraduría que tiene como funciones la de recibir denuncias, acusaciones o querrelas, iniciar la Averiguación Previa correspondiente, y practicar todas las diligencias necesarias que procedan para resolver la situaciones jurídicas que se planteen, determinando en su oportunidad lo conducente, ajustándose estrictamente a nuestras Leyes y Códigos para que todo sea conforme a Derecho.

La Agencia Investigadora del Ministerio Público, atendiendo estrictamente a su función de investigar delitos, se integra básicamente con un Agente del Ministerio Público, un Oficial Secretario y un Oficial Mecanógrafo, pudiendo variar el número de ellos, conforme a las cargas de trabajo existentes.

Dentro de su funcionamiento en el Distrito Federal, las Agencias Investigadoras del Ministerio Público funcionan con el personal indicado, en turnos de 24 horas de labores por 48 horas de descanso, iniciando labores la guardia correspondiente a las 8:00 horas de un día y concluyendo a la 8:00 horas del siguiente día, momento en que el turno siguiente inicia su guardia.

Al iniciarse la guardia el Agente del Ministerio Público saliente debe indicar al entrante los asuntos que queden pendientes, independientemente de que el Agente del Ministerio Público que entrega la guardia tiene la obligación de anotar en el libro de " entrega de guardia ", las novedades, asuntos pendientes, actos continuados y todo aquello que deba hacerse del conocimiento del Ministerio Público del turno que recibe la guardia..

MESA DE TRAMITE.

Es la dependencia de la Procuraduría que tiene por funciones, recibir denuncias, acusaciones o querellas, iniciar las Averiguaciones Previas correspondientes, recibir Averiguaciones Previas procedentes de las Agencias Investigadoras y practicar en unas y otras todas aquellas diligencias tendientes a agotar la indagatoria, con el propósito de resolver la situaciones jurídicas planteadas ajustando sus resoluciones a estricto Derecho.

En la práctica encontramos que generalmente las mesas de trámite atienden Averiguaciones Previas sin detenido, también las Averiguaciones Previas que se integran a través de denuncia o querrela por escrito mismas que se presentan por la Oficialía de partes y son iniciadas por las mesas de trámite, mediante la ratificación del denunciante o querellante ante dicha mesa.

Se estima que la distinción más clara que pudiese encontrarse es por orden práctico y estriba en que la Agencia Investigadora al recibir denuncias, acusaciones o querrelas con detenido, integra y resuelve la averiguación en la propia Agencia, pero si la Averiguación previa contiene algún requisito que motive y fundamente, en el ámbito de la competencia de alguna de las Direcciones Especializadas, la Agencia Investigadora remitirá a dicha Dirección, la Averiguación Previa correspondiente para su prosecución y perfeccionamiento legal, y resuelva conforme a derecho.

En cuanto a su integración, las mesas de trámite tanto del sector central como del sector desconcentrado se integra de igual forma que las Agencias Investigadoras, es decir, con un Agente del Ministerio Público, un Oficial Secretario y un Oficial Mecnógrafo, pudiendo variar el número de los integrantes según las cargas de trabajo y las necesidades del servicio.

En la mesa de trámite del Sector Central o del Sector Desconcentrado, cuando reciben denuncias o querrelas provenientes de la Oficialía de partes o en caso que se inicie en la propia mesa, se procederá a registrarlas en un libro que se denomina de gobierno, posteriormente se procede a dictar un acuerdo que se denomina de radicación, en seguida se procede a la realización de la Diligencias, como son girar citas para ratificar denuncias o querrelas, si se trata de denuncias directa presentada ante Oficialía de partes o bien citar a otras personas involucradas en los hechos como pueden ser probables responsables o testigos, solicitar el auxilio de la Policía Judicial y de Servicio Periciales, practicar o solicitar inspecciones ministeriales o cualquier otra actividad que sea necesaria para la integración de la Averiguación Previa y estar en posibilidad de realizar el acuerdo de consignación y posteriormente elaborar la ponencia del ejercicio de la Acción Penal, y en caso de que no se compruebe el tipo penal ni la probable responsabilidad se determinará la reserva de actuaciones o el no ejercicio de la Acción Penal.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La palabra Ministerio Público proviene de las raíces latinas "Ministerium" y "Publicus", las cuales nos señalan que es "el cargo que se ejerce en relación al pueblo".

SEGUNDA.- El Ministerio Público tiene su origen en la ley Española, aún cuando muchos tratadistas, las señalen desde la antigüedad Griega y Romana, en las personas que tenían encomendada la defensa del fisco.

TERCERA.-En México, la figura que se conocía como el Ministerio Público era una figura meramente fiscal, El Ministerio Público, como es conocido en la actualidad, se consagra como Institución en la Constitución de 1917, interviniendo en su configuración elementos Franceses y Españoles.

CUARTA.-La creación y mantenimiento del Ministerio Público se justifica en la necesidad que tiene el Estado de mantener la paz social, cuya función es investigar la comisión de los hechos delictuosos a través de un órgano oficial en el que la ciudadanía deberá ver que el representante social va a intervenir en la defensa de sus derechos y de sus garantías individuales.

QUINTA.-La acción penal debe entenderse como la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por medio de la cual solicita al órgano jurisdiccional competente para que aplique la Ley Penal al caso concreto.

SEXTA.- El Ministerio Público ejercita la acción penal en el momento de la consignación y en el acto de formular conclusiones, que es cuando se fijan los parámetros que marcan los límites entre la acusación y la sentencia.

SEPTIMA.- El Ministerio Público es indivisible con unidad de mando, de buena fe porque se rige por el principio de legalidad con estricto apego al derecho.

OCTAVA.-En materia penal es el Titular único de la acción penal, desempeña funciones de investigación, persecución, acusación y de Representación Social. Tiene el carácter de autoridad administrativa (en la Averiguación Previa) y en su carácter de parte (funge dentro del Procedimiento).

NOVENA.- La profesionalización de la Institución del Ministerio Público surge de la necesidad prioritaria que tiene el Estado de otorgar seguridad y tranquilidad a la sociedad del Distrito Federal, ya que el incremento de los grupos de delincuencia que actúan de manera organizada, reiterada, y habitualmente están afectando la seguridad pública.

DECIMA.- El Ministerio Público Especializado se crea para atender todos aquellos casos que le sean asignados por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tomando en cuenta la importancia, cuantía o dificultad técnica de la investigación.

DECIMA PRIMERA.-La investigación que realiza El Ministerio Público Especializado en relación a los hechos que se estén investigando se caracteriza por ser más profunda, más técnica, más detallada, ya que la relación que El Ministerio Público tiene con sus elementos de la Policía Judicial, es con sentido de profesionalización, ética, y de acciones efectivas para darle la debida atención a cada asunto de investigación, obteniendo positivos resultados.

DECIMA SEGUNDA.-La policía judicial es un organismo creado por el Estado, cuya función primordial es de ser coadyuvante, auxiliar del Ministerio Público en la persecución de los hechos delictuosos teniendo su fundamentación, principalmente en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como dar el debido cumplimiento a las órdenes que le dicte el órgano jurisdiccional

DECIMO TERCERA.- El Ministerio Público en las Direcciones Especializadas, actúa como agencia de turno así como mesa de trámite ya que ejerce la acción penal, o no, propone la reserva así como el archivo, así mismo trabaja con detenido o sin detenido

DECIMA CUARTA.- El Ministerio Público en las Direcciones Especializadas, son el mejor recurso para una mejor procuración de justicia para la sociedad, toda vez que está estructurada de tal manera que se encargará de investigar una clase específica de delitos del crimen organizado en toda el área del Distrito Federal para garantizar una seguridad y tranquilidad a la ciudadanía y poder recobrar la confianza que se ha venido perdiendo por todo aquel individuo que sufre de un daño en su personas, familia y patrimonio.

DECIMA QUINTA.- La creación de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, y la de Prevención del Delito, tienen por objetivo desarrollar métodos modernos de investigación, programas de profesionalización y actualización, así como procesar la información criminológica, a fin de evaluar y actualizar el fenómeno de la delincuencia, estableciendo medidas y estrategias necesarias para prevenir y combatir el delito.

DECIMA SEXTA.- Con la modernización del equipo que utiliza el Ministerio Público se reflejará una mejor atención a la ciudadanía, así como agilizar el tiempo en las diligencias que se realicen en forma automática ya que es un instrumento eficiente en contra de la delincuencia habitual u organizada, acciones llevadas a cabo por la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.

DECIMA SEPTIMA.- El Ministerio Público de las Direcciones Especializadas, tiene el compromiso de combatir la delincuencia, mediante el perfeccionamiento profesional, utilizando los medios que la ciencia y la tecnología moderna pone a su alcance, para una mejor procuración de justicia.

L E G I S L A C I O N

- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- * Código Penal Vigente para el Distrito Federal.
- * Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- * Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. de fecha 30 de abril de 1996.
- * Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 17 de julio de 1996.
- * Acuerdo A/002/95, Emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal de fecha 1º de julio de 1993.
- * Acuerdo A/003/96, Emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal de fecha 18 de julio de 1996.

B I B L I O G R A F I A

- Acero Julio, "Nuestro Procedimiento Penal," Imprenta Font, Mexico, 1939.
- Borja Osorno, Victoria, Adato de Ibarra, " Prontuario de Proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición Mexico, 1980.
- Burgoa Crinuela, Ignacio, " Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- Castro Juventino V. "El Ministerio Público en México" Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- García Ramírez, Sergio, " Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- García Ramírez, Sergio, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A., México. 1991
- González Blanco, Alberto, "El Procedimiento Penal Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México.

* González Bustamante, Juan José, "Derecho Procesal Penal"
Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

* Osorio y Nieto César Augusto, "La Averiguación Previa,"
Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición, México, 1989.

* Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, "Diccionario de Derecho,"
Editorial Porrúa, S.A., Décima Séptima Edición, México, 1991.

* Sacatini Guglielmo, "Principios de Derecho Procesal Penal
Italiano" Traducción de Mariano Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas
Europa, America, Buenos Aires, 1995.